

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

GRUPO FARMACÉUTICO SANTO TOMAS, S.A. DE C.V.

VS

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA
COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-174/2014.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4662/2014

México, D. F. a 04 de septiembre de 2014

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 10 de marzo de 2014
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
IMSS
RESERVADO: En su totalidad el expediente.
PERIODO DE RESERVA: 2 años
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 10 de marzo de 2016
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:

La Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto
Mexicano del Seguro Social. Lic. Federico de Alba Martínez

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ".

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa GRUPO FARMACÉUTICO SANTO TOMAS, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 30 de abril de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 02 de mayo del mismo año, el C. ARMANDO GASCA ESCOBEDO, representante legal de la empresa GRUPO FARMACÉUTICO SANTO TOMAS, S.A. de C.V., personalidad debidamente acreditada en autos presenta inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T13-2014, Bajo la Cobertura de los Tratados, celebrada para la adquisición de insumos para la determinación cualitativa de anticuerpos contra VIH mediante prueba rápida en embarazadas, grupo 080, para el régimen ordinario y la Coordinación de Conservación y Servicios Generales, ejercicio fiscal 2014, específicamente respecto de la clave 080 829 5356 02 01; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-174/2014****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4662/2014**

- 2 -

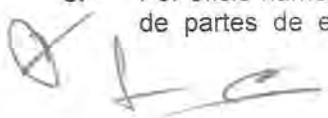
- 2.- Por oficio número 09-53-84-61-1511/005097 de fecha 21 de mayo de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/2658/2014 del 12 de mayo de 2014, informó que de darse la suspensión de los actos concursales o declarar la nulidad del acto de fallo, causa no solo daños y perjuicios al Instituto, sino también originaria perjuicio al interés social dejándose de cumplir disposiciones de orden público contenidas en los artículos 4 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 251 de la Ley del Seguro Social, así como 1 del Reglamento Interior del Instituto, además los postulados del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 cuyos resultados esperados son evitar fallecimientos, reducir las tasas de morbilidad, mejorar los indicadores de calidad y bienestar y asegurar que la población tenga control sobre los determinantes de su salud; y que, una de las áreas requerientes del insumo para la salud convocado manifiesta que las pruebas rápidas para la detección cualitativa de anticuerpos contra VIH en mujeres embarazadas son necesarias para brindar una atención integral de calidad, debido al desabasto con que las 35 delegaciones del sistema, cuentan al día de hoy, se encuentran imposibilitadas para realizar la detección oportuna de VIH en mujeres embarazadas que conlleva desconocer el riesgo de transmisión que repercute en un costo social que no se puede cuantificar, pero eliminar la transmisión vertical significa un ahorro por niño, corroborando que si se causa perjuicio al interés social; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante oficio número 00641/30.15/2969/2014 de fecha 23 de mayo del 2014, no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio que nos ocupa y de los actos que de ella deriven, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 3.- Por el oficio número 09-53-84-61-1511/005097 de fecha 21 de mayo de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/2658/2014 del 12 de mayo de 2014, informó que el fallo se emitió el día 16 de abril de 2014 por lo que el instrumento jurídico se formalizó el 30 del mismo mes y año, asimismo informa los datos del tercero interesado; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/2970/2014 de fecha 23 de mayo de 2014, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado, con la copia del escrito de inconformidad y anexos a la empresa PHARMATH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio número 09-53-84-61-1511/005506 de fecha 30 de mayo de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 03 de junio del año en curso, el Titular de la Subjefatura de División de Material de Curación en la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios en la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/2658/2014 de fecha 12 de mayo de 2014, remitió

informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 5.- Por escrito de fecha 05 de junio de 2014, recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el C. ARMANDO GASCA ESCOBEDO, representante legal de la empresa GRUPO FARMACÉUTICO SANTO TOMAS, S.A. de C.V., presentó ampliación de inconformidad en relación al Informe Circunstanciado respecto al incumplimiento de la empresa adjudicada; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: *"Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos"*, la cual ya fue insertada con antelación. -----
- 6.- Por escrito de fecha 18 de junio de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 26 del mismo mes y año el C. JUAN MIGUEL PRADA DE LOMO, representante legal de la empresa PHARMATH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, en cumplimiento al requerimiento contenido en el 00641/30.15/2970/2014 de fecha 23 de mayo de 2014, desahogó su derecho de audiencia; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: *"Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos"*, la cual ya fue insertada con antelación. -----
- 7.- Por escrito de fecha 23 de junio de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. JUAN MIGUEL PRADA DE LOMO, representante legal de la empresa PHARMATH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en cumplimiento al requerimiento contenido en el 00641/30.15/3365/2014 de fecha 11 de junio de 2014, desahogó su derecho de audiencia en relación a la ampliación de inconformidad que realizó el representante legal de la empresa GRUPO FARMACÉUTICO SANTO TOMAS, S.A. de C.V.; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: *"Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos"*, la cual ya fue insertada con antelación. -----
- 8.- Por oficio número 09-53-84-61-1511/006559 de fecha 25 de junio de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto



SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-174/2014****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4662/2014**

- 4 -

Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en oficio número 00641/30.15/3365/2014 de fecha 11 de junio de 2014, remitió informe en relación a la ampliación de inconformidad que realizó el representante legal de la empresa GRUPO FARMACÉUTICO SANTO TOMAS, S.A. de C.V.; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", la cual ya fue insertada con antelación. -----

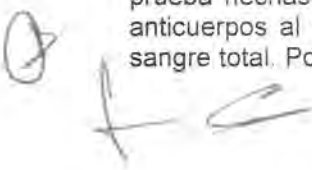
- 9.- Por acuerdo de fecha 06 de agosto de 2014, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Autoridad Administrativa acordó la admisión de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por el C. ARMANDO GASCA ESCOBEDO, representante legal de la empresa GRUPO FARMACÉUTICO SANTO TOMAS, S.A. de C.V., en sus escritos de fecha 30 de abril de 2014 y 05 de junio de 2014; las ofrecidas y presentadas por el área convocante con sus informes de fechas 30 de mayo de 2014 y 25 de junio de 2014; y las ofrecidas por el C. JUAN MIGUEL PRADA DE LOMO, representante legal de la empresa PHARMATH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en sus escritos de fechas 18 y 23 de junio de 2014, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 10.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por oficio número 00641/30.15/4090/2014, de fecha 06 de agosto de 2014, se puso a la vista de la inconforme y del tercero interesado, el expediente en que se actúa para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes. -----
- 11.- Por escrito de fecha 14 de agosto de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año el C. ANDRÉS ESPINOSA FIERRO, representante legal de la empresa GRUPO FARMACÉUTICO SANTO TOMAS, S.A. de C.V., en cumplimiento al requerimiento contenido en el 00641/30.15/4090/2014, de fecha 06 de agosto de 2014, ratificó sus manifestaciones expuesta en su escrito de inconformidad y de ampliación de inconformidad. -----
- 12.- Por escrito de fecha 14 de agosto de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 15 del mismo mes y año el C. JUAN MIGUEL PRADA DE LOMO, representante legal de la empresa PHARMATH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en cumplimiento al requerimiento contenido en el 00641/30.15/4090/2014, de fecha 06 de agosto de 2014, realizó diversas manifestaciones en calidad de alegatos tendientes a demostrar sus excepciones y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", la cual ya fue insertada con antelación. -----

- 13.- Por acuerdo de fecha 27 de agosto de 2014, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 73 y 74 fracciones II y V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T13-2014 de fecha el 16 de abril de 2014, específicamente respecto de la clave 080 829 5356 02 01 -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad:** Que la convocante violó los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los numerales 9, 9.1 y 9.3 de la convocatoria al haber desechado ilegalmente la propuesta de su representada, ya que adjuntó el Registro Sanitario y los certificados u hojas analíticas del producto en donde claramente se indican las fechas de caducidad de los insumos convocados hasta el año 2015. Los 24 meses de caducidad señalados en el Registro Sanitario 0284R99 SSA, y que menciona la convocante, refieren al tiempo general promedio que dura vigente un producto amparado por dicho registro sanitario, pero los certificados anexados indican específicamente el tiempo de vigencia del producto ofertado en particular, siendo irrelevante la aclaración que hace la convocante; por lo que la aseveración de la convocante en el fallo carece de cualquier tipo de sustento o fundamento, ya que su representada cumplió indudablemente con lo estipulado en los numerales 6.1, específicamente el apartado A.2, y el 11.2 inciso a) de la convocatoria, resultando en un ilegal e infundado desechamiento de la propuesta de su representada. -----

Que el motivo de desechamiento respecto a que la descripción técnica es totalmente diferente a lo demandado, lo cual afecta la solvencia de su propuesta, ya que se ofrece un producto que no cubre las necesidades del Instituto; resulta más grave aún, ya que el Registro Sanitario 0284R99 SSA presentado por su representada claramente indica en el apartado de "denominación genérica" que es una "prueba para la detección cualitativa de anticuerpos del virus de inmunodeficiencia humana", de igual forma el apartado de "indicaciones de uso" claramente refiere "pruebas para la detección cualitativa de anticuerpos del Virus de Inmunodeficiencia Humana tipo 1 y 2 en suero, plasma o sangre total", y por último el apartado de "descripción" indica "tiras de prueba hechas con celulosa, nitrocelulosa, adhesivos, acrílicos y poliéster para la detección de anticuerpos al virus de inmunodeficiencia humana, tipo 1 y tipo 2 (HIV1/2) en suero, plasma y sangre total. Por lo que resulta ilegal e infundada la conclusión de la convocante al determinar que



el producto de su representada no encuadra con la descripción del anexo 20 de la convocatoria, pues la convocante se limitó a tomar como descripción del producto ofertado por su representada lo mencionado en el apartado de "presentaciones" de dicho producto en el Registro Sanitario 0284R99 SSA, siendo inconcebible dicho razonamiento. Esto no sólo denota la ilegalidad en que incurrió la convocante al desechar la propuesta de su representada, sino también su clara intención de desechar la propuesta, toda vez que su razonamiento carece de toda lógica y fundamento. -----

Que la convocante adjudicó el contrato a un licitante que no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria y junta de aclaraciones, y que resultó ser la oferta económica más alta que la de su representada, ya que determinó como licitante ganador a PHARMATH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., aun sabiendo que no cumplía con los requisitos que la misma convocante marcó en la Junta de Aclaraciones de fecha 21 de marzo de 2014, en el cual el licitante LABCARE DIAGNOSTIKA, S.A. DE C.V., formuló la repregunta número 4 en la cual solicitó a la convocante que la especificidad y sensibilidad así como el valor predictivo positivo y negativo sea del 100% con el aval del indre, siendo la respuesta de la convocante que se acepta. -----

Que en este sentido se podrá constatar, con el instructivo del producto de Interbiol, que el porcentaje de Especificidad del producto del licitante ganador es del 99.7%, incumpliendo así con lo estipulado por la convocante en la junta de aclaraciones, pues la convocante aceptó la pregunta del licitante Labcare Diagnostika, S.A. de C.V., el 100% de especificidad, sensibilidad y valor predictivo en los productos de los licitantes, por lo que debió haber desechado la propuesta del licitante que declaró como ganador, y al no haberlo hecho violó lo estipulado en los numerales 9, 9.1, 9.3 y 10 inciso a) Causales de desechamiento de la convocatoria, los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que la convocante adjudicó el contrato a un licitante cuya oferta resultó ser considerablemente más alta que la de su representada, ya que la oferta de PHARMATH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., fue de \$71.90 más IVA por producto, mientras la oferta de su representada fue de \$60.00 más IVA por producto. -----

En ampliación a los motivos de inconformidad, la promovente señaló que:-----

Que respecto al 100% de sensibilidad, a mayor abundamiento del incumplimiento, puede ser corroborado no solamente mediante la lectura de la propuesta presentada por el licitante ganador, la cual fue exhibida por la convocante junto con el informe circunstanciado y que incluye certificados analíticos, instructivos, entre otros, sino de la lectura de la documental pública consistente en el oficio número 09 56 95 61 2210/000716/ de fecha 26 de mayo de 2014, que no era del conocimiento de su representada al momento de presentar el escrito inicial de inconformidad, debido a que cuenta con fecha posterior. -----

Que dicho oficio expresa que el producto de PHARMATH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., tiene un índice de sospecha de 0.05, es decir, el producto además de incumplir con lo establecido en la convocatoria al no representar un porcentaje del 100% de sensibilidad y especificidad, representa un riesgo para las instituciones de salud del país y en general para la población mexicana, con lo que se puede constatar que la prueba además de no cumplir con los requisitos de la convocatoria y de representar un riesgo para las instituciones de salud, también refleja que el producto de PHARMATH DE MÉXICO no tiene especificidad ni sensibilidad que pregona tener en sus instructivos, certificados analíticos y demás documentos exhibidos en su propuesta. -----



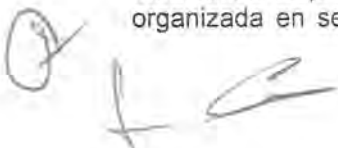
La convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló: _____

Que de previo y especial pronunciamiento solicita no perder de vista que en ningún momento se encuentra a discusión ni sujeto a la opinión de los licitantes, los dispositivos médicos con sus claves, descripciones que se convocan y requisitos que se establecen, el carácter de la convocatoria a la licitación pública; si se llevó a cabo o no alguna tarea en específico; el actuar de los servidores públicos, las dudas que se tengan tienen como finalidad precisar sobre los requisitos y lineamientos planteados en la convocatoria, más no el cuestionar sobre la determinación de uno u otro concepto, asimismo por ser la "hoja de seguridad" el requisito que se cuestiona, esta debe integrarse en la propuesta del oferente, ya que los requisitos establecidos en la convocatoria no están sujetos a discusión. Por lo que resulta improcedente el escrito de inconformidad que nos ocupa, ya que, no se comprueba el acto de autoridad que le cause agravio a la accionante, aunado a que los hechos no tienen fundamento ni motivación, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 66 fracciones IV y V, 67 y 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. _____

Que en los motivos de inconformidad la empresa promovente está siendo juez y parte, toda vez que versa sobre su desechamiento, siendo necesario no perder de vista que éste incumplió con uno de los requisitos que fueron solicitados, asimismo el hoy recurrente dentro de su escrito inicial omite citar que no exhibió dentro de su propuesta las "hojas de seguridad", y en su lugar trata de manejar a su conveniencia dicho requisito, por lo que es necesario resaltar que, la falta de algún documento que haya sido requerido en la convocatoria, es motivo suficiente para desechar la propuesta; ahora bien, de los numerales 6.1 inciso A y 11.2 subinciso A) de la convocatoria, se desprende que las hojas de seguridad, es un requisito fundamental y debe formar parte integral de la propuesta técnica del licitante y que la fecha de caducidad que se pide, puede venir o no y por eso se indica que, será en caso de que aplique dicha caducidad, más no en caso de que aplique la hoja de seguridad, como lo pretende interpretar y hacer valer la promovente. _____

Que la promovente ocupa lo referente a la fecha de caducidad, para aseverar que cumplió con dichos requisitos al citar parte del inciso A) del numeral 11.2 de la convocatoria, transcribiendo únicamente lo que le conviene, pero la accionante en su escrito inicial omitió transcribir el cuarto párrafo de dicho inciso y numeral, con lo cual se comprueba una vez más que, las hojas de seguridad era un requisito indispensable para el proceso de compra que nos ocupa, por lo cual las aseveraciones de la recurrente resultan falsas e infundadas, ya que, si bien en el Registro Sanitario número 0284R99 SSA que presenta dentro de su propuesta la promovente, se encuentra señalada la caducidad a 24 meses, también lo es que, este documento no suple, ni subsana la falta de las hojas de seguridad que fueron requeridas. _____

Que el área requirente mediante oficio 09 56 95 61 2210/000726 de fecha 26 de mayo de 2014, se pronunció al respecto, refiriendo que el licitante no cumplió con la propuesta técnica del numeral 6.1 inciso A.2, ya que aduce que presenta certificados u hojas analíticas que no es lo mismo que hojas de seguridad; los certificados u hojas analíticas se refieren a los resultados de la evaluación técnica de los reactivos, en este caso para VIH y el control de calidad interno; por otro lado, las hojas de seguridad proporcionan información básica sobre un material o sustancia química determinada, debe incluir entre otros aspectos, las propiedades y riesgos del material, cómo usarlo de manera segura y qué hacer en caso de emergencia, son esenciales para el desarrollo de programas integrales de uso y manejo seguro de los materiales, son elaboradas por los fabricantes o proveedores de los materiales, la información de las hojas de seguridad está organizada en secciones, los nombres y condiciones específicos de estas pueden variar de un



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-174/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4662/2014

- 8 -

proveedor a otro, presentando por lo general 16 secciones de las hojas de datos de seguridad de materiales del "American National Standards Institute". -----

Que con lo anterior, se puede aclarar que el licitante en cuestión no cumplió con lo solicitado en los numerales 6.1, A.2, y el 11.2 Inciso A) cuarto párrafo, de la convocatoria motivo por el cual es más que suficiente para que se desechara su propuesta debidamente fundado y motivado, -----

Que en cuanto a la adjudicación a la empresa PHARMAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., que se comunicó en el acto de fallo, la determinación de ello, fue en razón de que dicho oferente presentó y cumplió con los requisitos legales, técnicos y económicos requeridos en la convocatoria, por lo que el área convocante efectuó el análisis cualitativo, ejecutando los que la Ley, su Reglamento y los numerales de la convocatoria establecen. Del mismo modo, todas y cada una de las proposiciones entregadas por los licitantes al proceso licitatorio fueron revisados a detalle todos y cada uno de sus documentales llámese técnico, administrativo o legales y económico, cumpliendo lo que ordenan los artículos 35, 36, 36 Bis, 37 y 38 de la Ley y 46 de su Reglamento, para con ello emitir el dictamen técnico-económico correspondiente; en consecuencia la propuesta de la tercero interesada PHARMAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., no podría dejar de ser evaluada como lo quiere interpretar y hacer valer la hoy inconforme. -----

Que por cuanto hace a la pregunta número 4 formulada por la empresa LABCARE DIAGNOSTIKA, S.A. DE C.V., relativa a la sensibilidad de una prueba, se destacan dos puntos importantes, la sensibilidad de una prueba que es la capacidad que tiene para clasificar correctamente a los individuos enfermos o en este caso infectados y la especificidad que es la capacidad de test para clasificar a los sujetos sanos; y se aclaró que si se puede solicitar que la prueba cuente con un 100% de sensibilidad, ya que en el numeral 11.2 inciso A) de la convocatoria que nos ocupa, se estableció "...tener una sensibilidad igual o mayor del 97%...", esto debido a que es una prueba rápida, por lo que ésta sólo sirve de apoyo (prueba de tamizaje) y que de ser el caso que del resultado de la prueba se detecten ciertas anomalías, se canalice al paciente a realizarse una prueba de diagnóstico que confirme o no alguna infección. -----

Que las aseveraciones de la accionante carecen de fundamento y motivación, ya que trata de desacreditar la adjudicación al señalar que, "En ese sentido se manifiesta a ese H. Órgano Interno de Control que podrá constatar con el instructivo del producto Interbiol, mismo que se adjunta como anexo 4, que el porcentaje de Especificidad del producto del licitante ganador es del 99.7%, incumpliendo así con lo estipulado por la Convocante en la Junta de Aclaraciones"; declaración que resulta ser infundada por la promovente, ya que como quedo descrito, la especificidad debería de ser mayor o igual de 97.0%, tal y como quedo señalado en la junta de aclaraciones, por lo cual queda claro que la empresa adjudicada si cumplió con los requisitos y lo único que pretende la recurrente es entorpecer el proceso licitatorio antes señalado. -----

Que tocante a que, "la clave se le había adjudicado a la propuesta que presentaba un precio mayor", esta aseveración es infundada, ya que el área convocante aplicó los criterios de evaluación que se establecieron en la convocatoria del proceso de compra que nos ocupa, mismo que se deriva de lo ordenado en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en efecto dentro de los criterios de evaluación, esta aquel que señala que se evaluarán cuando menos a las dos propuestas cuyo precio sea el más bajo y de no resultar solventes, se evaluarán la que sigan en precio, por lo tanto la convocante actuó conforme a derecho. -----

Que la recurrente sólo expresa su sentir, ya que en ningún momento precisa o aclara en que se le causa agravio y se dedica solo a mencionarlo, esto sin establecer un nexo lógico jurídico para sustentar su dicho, resultando inoperantes los supuestos agravios, tal y como quedo fundado y motivado; por lo que sus aseveraciones son falsas e infundadas y de su mismo escrito se puede observar que, describe los hechos a su conveniencia omitiendo las cuestiones que se encuentran en las mismas pruebas que señala y que éstas desvirtúan sus supuestos motivos de agravio. -----

La Convocante respecto a la ampliación a los motivos de inconformidad señaló que: -----

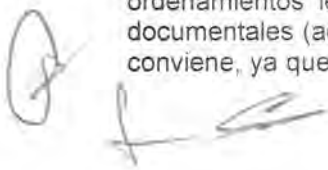
Que de previo y especial pronunciamiento debe quedar claro que para rendir su informe circunstanciado, la convocante lleva a cabo diversas acciones, dentro de ellas es la de requerir al área requirente su participación, por lo tanto, el oficio 09569561-2210/000716, fue para exponer lo que a su derecho convino, y pudiera parecer como desconocido para la recurrente, pero tampoco es novedoso como lo hace valer, ya que lo que se cita en él, son datos conocidos por la empresa agraviada, toda vez que el objeto de su empresa es la comercialización de dispositivos médicos para la detección del VIH/ prueba de tamizaje, tema que él conoce; asimismo la entrega del informe se efectuó el 30 de mayo de 2014, por lo tanto fue entregado en tiempo y forma, si su admisión es en otro momento, ello deja en estado de indefensión a la convocante. -----

Que la ampliación a la inconformidad no reúne los requisitos para que ésta sea procedente; sin embargo, se admite sin analizar si ella procede o no de conformidad a la normatividad vigente y aplicable para el caso, pues los requisitos para interponer dicha instancia versan sobre el fondo del escrito inicial y que a su vez derivado del Informe Circunstanciado surjan hechos novedosos que la accionante desconocía y que estos se encuentren vinculados directamente con la base de la acción que dio origen al recurso que hoy nos atañe, en ese orden de ideas, dicho recurso puede ser susceptible de ampliación siempre y cuando cumpla con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que en el escrito de ampliación no manifiesta ningún dato novedoso, toda vez que lo citado en el oficio del área requirente, es información relativa a las "pruebas de tamizaje", en particular sobre el VIH y sobre la evaluación de la propuesta asignada, lo que fue también manifestado en el Acto de Fallo y en el Informe Circunstanciado; tampoco se agregan pruebas por los supuestos motivos actuales que observó del informe circunstanciado del área convocante, por lo anterior, solicita sea declarado improcedente el escrito de mérito en lo correspondiente a la participación de la empresa GRUPO FARMACÉUTICO SANTO TOMÁS, S.A. DE C.V., ya que no puede ser considerado como ampliación de inconformidad, en este orden de ideas tanto el recurso de inconformidad como la ampliación al mismo, son a todas luces improcedente. -----

Que, debe analizarse si dicha ampliación de la inconformidad reúne los requisitos para su procedencia; es decir que, primeramente se debió revisar si la recurrente dentro de dicho libelo señalaba el(los) hecho(s) nuevo(s) o novedoso(s) que desconocía y manifestar que la agraviada tuvo el conocimiento a partir de que el área convocante rindiera su informe circunstanciado y en consecuencia dicha autoridad a través del acuerdo de admisión de la supuesta ampliación, debió señalar el o los pronunciamientos nuevos sobre los cuales el área convocante tendría que realizar su informe, lo cual no sucedió en la especie. -----

Que la empresa hoy promovente interpreta las disposiciones jurídicas en la materia, otros ordenamientos legales aplicables al procedimiento de contratación en comento, así como las documentales (actas) que conforman el proceso licitatorio y las quiere hacer valer en lo que a ella conviene, ya que la inconforme supuestamente reproduce y pega en su ocurso, un párrafo (el cual



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-174/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4662/2014

- 10 -

inclusive se encuentra sombreado), que pertenece al informe circunstanciado rendido; sin embargo dichas líneas son ilegibles, ya que no se aprecia correctamente lo copiado pudiendo haber distorsionado la información en dicho texto, dejándola en estado de indefensión; por lo que solicita no considerarlo como tema de análisis para la resolución del caso. -----

Que AD CAUTELAM, tocante a la pregunta número 4 formulada por la empresa "LABCARE DIAGNOSTIKA, S.A. DE C.V.", relativa a la "SENSIBILIDAD DE UNA PRUEBA", la cual quedó asentada en el acta correspondiente a dicho evento procesal, siendo la fecha real en que fue celebrado dicho acto corresponde al 21 de marzo del 2014, por lo que se torna un dato y un hecho impreciso e inexistente. Por otro lado, se observa que la hoy quejosa no comenta sobre la segunda parte del texto de la respuesta dada, siendo que lo manifestado en esa parte también es primordial para ser considerado por los licitantes al momento de elaborar su proposición, tal y como se ordena en el artículo 33 de la Ley, de lo que se denota la mala intención que tiene la quejosa al tratar de desviar y confundir malversando la actuación del área Convocante, ya que en la segunda parte de la respuesta a la pregunta en comentario, se le hace saber el por qué no es necesario tener valores predictivos del 100% al ser una "prueba de tamizaje". -----

Que respecto del oficio emitido por el titular del área requirente, la promovente tergiversa la información y trata de confundir, al transcribir en su supuesta ampliación de inconformidad, únicamente parte de lo que cree que le beneficia, lo anterior se puede verificar en lo expresado en el párrafo que sobre sale el "índice de sospecha de 0.05" y la accionante la hace ver como algo negativo del producto que oferta la hoy tercero interesada, sin embargo el texto completo del oficio antes citado, menciona que dicho índice, es lo contrario a lo argumentado por la promovente. -----

Que la accionante manipula parte de las líneas contenidas en el oficio antes señalado, aunado a que es el mismo tema que aborda el multicitado oficio, por lo que una vez más se corrobora que no existe el hecho novedoso ni algún elemento desconocido para la quejosa. -----

Que es de señalar que el manual de procedimientos estandarizados para la vigilancia epidemiológica del VIH-SIDA, emitido por la Dirección General de Epidemiología, de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, Secretaría de Salud en septiembre de 2012, dice que la calidad de las pruebas de tamizaje utilizadas se encuentra en función de la sensibilidad, especificidad y los valores predictivos positivos y negativos, los valores predictivos indicarán la posibilidad de que una muestra determinada como positiva o negativa corresponda verdaderamente a que el sujeto en estudio esté infectado o no; es fundamental que las pruebas que se utilicen tengan una sensibilidad y especificidad de por lo menos 99%. -----

Por su parte la empresa PHARMATH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada en relación con los motivos de inconformidad señaló: -----

Que el inconforme tergiversa el motivo por el cual fue desechada su proposición, toda vez que realiza diversas manifestaciones relativas a que en el Registro Sanitario se indica un tiempo general promedio, y que en los certificados anexos, se indica la vigencia del producto ofertado en particular; esto es que, según el inconforme los certificados que menciona MODIFICAN LO INDICADO EN EL REGISTRO SANITARIO, lo cual indudablemente es una incongruencia que genera inseguridad en la caducidad del producto que oferta. -----

Que es de resaltar que en la convocatoria se precisó que deberían presentarse certificados de calidad, así como hojas de seguridad en las que se indique la fecha de caducidad; lo cual

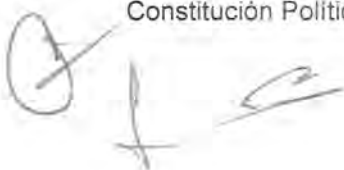
indudablemente incumplió el hoy inconforme, y pretende justificar su falta con los dos documentos que refiere anexa a su inconformidad. -----

Que el inconforme realiza únicamente apreciaciones subjetivas carentes de un sustento con el que acredite que se violentaron los preceptos legales que cita, contrario a acreditar que con los documentos que presentó en su proposición, el inconforme pretende que sea la entidad convocante quien demuestre que no se violentó lo dispuesto en los artículos 29, 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; lo cual deja en evidencia que el inconforme está evadiendo la carga procesal que en el presente procedimiento de inconformidad le corresponde. -----

Que la convocante en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, así como al criterio de evaluación establecido en la convocatoria, adjudicó el contrato a su representada, en razón de que cumplió con todos los requisitos técnicos, legales y administrativos, necesarios para que su propuesta económica resultar evaluada, pues previo a la adjudicación de un contrato tiene la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales, dispuestos en la convocatoria, además de aplicar el criterio de adjudicación dispuesto en la convocatoria. Situación que aconteció, ya que derivado de la evaluación de las documentales presentadas por la inconforme, es que la convocante en estricto cumplimiento a los numerales 2.1, 6.1, 9 y 9.1 de la convocatoria determinó desechar su propuesta por insolvente. -----

Que respecto a que su representada la empresa PHARNATH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., no cumplió con el porcentaje de especificidad del producto que ofertó su mandante es del 99.7%, y no del 100% como se indicó al responder la pregunta que realizó en la junta de aclaraciones el licitante LABCARE DISAGNOSTIKA, S.A. DE C.V.; es de hacer mención que el hoy inconforme dolosamente únicamente refiere una pregunta que realizó en la junta de aclaraciones, la cual es ambigua, toda vez que de manera alguna se indicó que en relación a la especificidad y sensibilidad, así como al valor predictivo positivo y negativo, debería ser del 100%, sino que se aceptó la solicitud de que la especificidad y sensibilidad así como el valor predictivo positivo y negativo, pudiese ser del 100%, es decir, que la convocante de manera alguna al dar respuesta a la pregunta realizada por la empresa LABCARE DISAGNOSTIKA, S.A. DE C.V., modificó la descripción y/o características de las pruebas que requirió; esto se confirma con lo asentado en la propia junta de aclaraciones, en la cual a diversas preguntas realizadas por los participantes confirmó que si la prueba fuera al 100% específica y sensible, los valores predictivos se modifican y entonces además de falsos positivos se podría tener falsos negativos, lo cual sí sería un riesgo. -

Que la convocante al dar respuesta a la pregunta número 4 realizada por la propia empresa ahora inconforme se negó a aceptar que la especificidad y sensibilidad así como el valor predictivo positivo y negativo sea del 100%; por lo que se tiene que contrario a lo argumentado por la empresa inconforme, no existía la obligación de acreditar que el porcentaje de especificidad del producto fuese del 100%, asimismo en diversas preguntas realizadas por diversos licitantes, la convocante reiteró que la sensibilidad de la prueba debería ser igual o mayor del 97%, y por tanto el porcentaje de especificidad del producto ofertado por su mandante cumplió a cabalidad con el requisito y por tanto la adjudicación de que fue objeto, fue realizada en estricto apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, la propia convocatoria, y en estricta observancia a los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----



Que el sólo hecho de ofertar un precio más bajo de manera alguna conlleva a que dicha proposición sea la que asegure al Estado las mejores condiciones de contratación, pues para ello es indispensable que primero se cumpla con todos los requisitos administrativos y técnicos, para así poder establecer que se cuenta con una proposición solvente, y entonces así poder verificar qué proposición solvente es la que ofrece el precio más bajo. -----

En relación a la ampliación de inconformidad la empresa PHARMATH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada señaló: -----

Que la adjudicación de que fue objeto su representada se debió al estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la convocatoria, así como a cada una de las aclaraciones realizadas por la convocante en la junta de aclaraciones de fecha 21 de marzo de 2014, ya que con fecha 16 de abril del 2014, no se llevó a cabo el acto que refiere la impetrante. -----

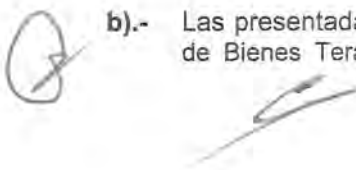
Que la convocante de forma objetiva señaló en su informe circunstanciado el parámetro porcentual que debía cumplir la prueba rápida para la determinación cualitativa de anticuerpos contra VIH para embarazadas, el cual se encuentra entre el 97 al 100%, situación que cumplió a cabalidad su representada ya que el bien ofertado cuenta con un porcentaje de sensibilidad de 99.7%. -----

Que la convocante con la única finalidad de conseguir las mejores condiciones de contratación disponibles en el mercado, asegurándose no limitar la libre participación de la proveeduría aceptó que se pudiese ofertar, una prueba rápida con un porcentaje de 100%, sin que la aclaración a que aduce la inconforme obligará a la totalidad de los participantes en el procedimiento de contratación en pugna, a que sólo así fuese, se dice lo anterior ya que del punto 11.2 de la convocatoria, el cual no sufrió ninguna modificación en el acto de junta de aclaraciones se estableció la obligación de los licitantes de ofertar un producto que cumpliera con un mínimo de 97% y un máximo del 100% de sensibilidad. -----

IV.- Valoración de Pruebas. Las pruebas documentales admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 06 de agosto del 2014, por su propia y especial naturaleza se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las cuales consisten en: -----

a).- Las presentadas por la el C. ARMANDO GASCA ESCOBEDO, representante legal de la empresa GRUPO FARMACÉUTICO SANTO TOMAS, S.A. de C.V., que se señalan en su escrito de fecha 30 de abril del 2014; visible a foja 11 a la 47 del expediente que se resuelve, así como las consistentes en: Copia certificada de la Escritura Pública número 9,400 de fecha 16 de abril de 2009, pasada ante la fe del Notario Público número 205, de la Ciudad de México, Distrito Federal; copia de 3 certificados; copia simple del Registro Sanitario número 0284R99 SSA; instructivo de uso; las documentales que se ofrecen en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público consistente en: convocatoria de la licitación número LA-019GYR047-T13-2014; acta de la junta de aclaración de dudas de fecha 21 de marzo de 2014; acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha 31 de marzo de 2014; acta de diferimiento de fallo de fecha 10 de abril de 2014; acta de fallo de fecha 16 de abril de 2014; propuesta técnico-económica de la empresa PHARMATH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., correspondiente a la clave 080 829 5356 02 01; oficio número 09 56 95 61 2210/000716 de fecha 26 de mayo de 2014, la presuncional legal y humana.

b).- Las presentadas por el Titular de la Subjefatura de la División de Material de Curación en la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios en la Coordinación de

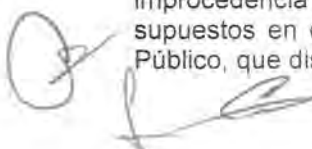


Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del citado Instituto, en sus informes circunstanciados de hechos de fecha 30 de mayo de 2014 y 25 de junio de 2014, visible a foja 123 a la 297 del expediente que se resuelve, consistentes en: CD con los archivos electrónicos de las convocatorias de la licitación número LA-019GYR047-T13-2014, acta de la junta de aclaración de dudas de fecha 21 de marzo de 2014, acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha 31 de marzo de 2014, acta de diferimiento de fallo de fecha 10 de abril de 2014, acta de fallo de fecha 16 de abril de 2014; copia simple de las propuestas técnica-económica de las empresa PHARMAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y GRUPO FARMACÉUTICO SANTO TOMAS, S.A. DE C.V.; la presuncional legal y humana; la instrumental de actuaciones; pruebas que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----

- c).- Las presentadas por el C. JUAN MIGUEL PRADA DE LOMO, representante legal de la empresa PHARMATH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en sus escritos de fecha 18 y 23 de junio de 2014, visible a foja 355 a la 387 y de la 405 a la 441 del expediente que se resuelve, así como las consistentes en: Copia de la Escritura Pública número 118,815 de fecha 06 de mayo del 2005, pasada ante la fe del Notario Público número 129, de la Ciudad de México, Distrito Federal, debidamente cotejada con copia certificada; las documentales que se ofrecen en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público consistente en: convocatoria de la licitación número LA-019GYR047-T13-2014; acta de la junta de aclaración de dudas de fecha 21 de marzo de 2014; acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha 31 de marzo de 2014; acta de diferimiento de fallo de fecha 10 de abril de 2014; acta de fallo de fecha 16 de abril de 2014; propuesta técnico-económica de la empresa PHARMATH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., correspondiente a la clave 080 829 5356 02 01; las documentales públicas consistentes en todo lo actuado en el expediente que nos ocupa; la presuncional legal y humana.-----

- V.- **Consideración de previo y especial pronunciamiento solicitada por la convocante, respecto de la improcedencia de la instancia de inconformidad.** Previamente y por cuestión de método, se procede al estudio y análisis de las manifestaciones que hace valer la convocante en su informe circunstanciado contenido en el oficio número 09-53-84-61-1511/005506 de fecha 30 de mayo de 2014, en el sentido de que: "*...de previo y especial pronunciamiento solicita no perder de vista que en ningún momento se encuentra a discusión ni sujeto a la opinión de los licitantes, los dispositivos médicos con sus claves, descripciones que se convocan y requisitos que se establecen, el carácter de la convocatoria a la licitación pública; si se llevó a cabo o no alguna tarea en específico; el actuar de los servidores públicos, las dudas que se tengan tienen como finalidad precisar sobre los requisitos y lineamientos planteados en la convocatoria, más no el cuestionar sobre la determinación de uno u otro concepto...*" las mismas se determinan infundadas para determinar improcedente la acción intentada por el inconforme, porque el acto que impugna la empresa accionante es el Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T13-2014 de fecha el 16 de abril de 2014, específicamente respecto de la clave 080 829 5356 02 01, haciendo valer motivos en contra de su desechamiento y en contra de la adjudicación de la empresa hoy tercero interesada, y en particular porque considera que con la documentación que presentó cumple con lo requerido en la convocatoria; más no para poner a discusión u opinión de los licitantes, los dispositivos médicos con sus claves, sus descripciones y requisitos que se establecen en la convocatoria a la licitación pública; tampoco para la determinación de uno u otro concepto en las dudas que se tuvieron, como lo hace valer la convocante. -----

Aunado a lo anterior, las manifestaciones por las cuales la convocante pretende se declare la improcedencia previo a la emisión de la presente resolución, no se encuentra en ningunos de los supuestos en el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone lo siguiente: -----





"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva. y

IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta."

Precepto legal que establece los supuestos por los cuales una inconformidad es improcedente, y en el caso que nos ocupa, las manifestaciones de previo que realiza la convocante en ninguno de dichos supuestos se encuadran, por lo tanto resulta improcedente la solicitud de la convocante. ---

Asimismo las manifestaciones que la convocante solicita se determinen de previo y especial pronunciamiento relativas a que "...por ser la "hoja de seguridad" el requisito que se cuestiona, esta debe integrarse en la propuesta del oferente, ya que los requisitos establecidos en la convocatoria no están sujetos a discusión. Por lo que resulta improcedente el escrito de inconformidad que nos ocupa, ya que, no se comprueba el acto de autoridad que le cause agravio a la accionante, aunado a que los hechos no tienen fundamento ni motivación, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 66 fracciones IV y V, 67 y 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público..."; igualmente resultan improcedentes, en virtud que la convocante pretende que esta autoridad administrativa determine la improcedencia de la inconformidad por el incumplimiento de la empresa Inconforme, cuando precisamente ello es uno de los motivos de inconformidad, lo cual no es una cuestión que deba de analizarse de previo y especial pronunciamiento para determinar la improcedencia de una inconformidad, como lo pretende hacer valer, puesto que al ser uno de los agravios expuestos por el promovente, debe estudiarse de fondo en términos del artículo 73 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, examinando en su conjunto los motivos de impugnación y los razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada. -----

Lo anterior, ya que la inconformidad es una instancia a través de la cual la autoridad competente efectúa la revisión que tiene como principio fundamental verificar que los actos desarrollados en los procedimientos de contratación que son convocados por las diferentes dependencias y entidades, cumplan con la Ley de la materia y para el caso específico por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para darle transparencia y certeza jurídica a dichos procesos, a fin de reencauzar a la legalidad las posibles desviaciones de la administración pública; y su cumplimiento del mismo debe ser analizado en el fondo de la presente resolución; por lo tanto es infundado el motivo de improcedencia que hace valer la convocante como previo y especial pronunciamiento. -----

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones de la convocante en cuanto a que *el escrito de inconformidad que nos ocupa, ya que, no se comprueba el acto de autoridad que le cause agravio a la accionante, aunado a que los hechos no tienen fundamento ni motivación;* es de señalarse que el escrito de inconformidad que originó la presente instancia no constituye un acto de autoridad, puesto que es suscrito por una empresa licitante en su carácter de particular o gobernado, es decir, no reviste el carácter de autoridad, por lo tanto no está obligado a cumplir con

el principio legal de fundamentación y motivación como un requisito para su presentación; asimismo, contrario a lo manifestado por la convocante las reclamaciones que hace valer la empresa hoy inconforme, son en contra del Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T13-2014 de fecha el 16 de abril de 2014, específicamente respecto de la clave 080 829 5356 02 01, haciendo valer motivos en contra de su desechamiento y en contra de la adjudicación de la empresa hoy tercero interesada, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 65 en relación con el artículo 66 fracciones IV y V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, expresó en el escrito de inconformidad los motivos de impugnación y las pruebas que ofreció, cumpliendo con los requisitos formales contenidos en dichos preceptos, de lo contrario, si el escrito de la inconformidad que nos ocupa, hubiese carecido de los requisitos del citado artículo 66 de la Ley de la materia, esta Autoridad Administrativa le hubiese prevenido al inconforme para que subsanara la omisión. Lo que en la especie no fue necesario, toda vez que el escrito de inconformidad interpuesto por el C. ARMANDO GASCA ESCOBEDO, representante legal de la empresa GRUPO FARMACÉUTICO SANTO TOMAS, S.A. de C.V., cuenta con los requisitos formales y de procedibilidad.

- VI.- **Consideración de previo y especial pronunciamiento solicitada por la convocante, respecto de la improcedencia de la ampliación de inconformidad.** Previamente y por cuestión de método, se procede al estudio y análisis de las manifestaciones que hace valer la convocante en su informe circunstanciado contenido en el oficio número 09-53-84-61-1511/006559 de fecha 25 de junio de 2014, en el sentido de que: *"...de previo y especial pronunciamiento debe quedar claro que para rendir su informe circunstanciado, la convocante lleva a cabo diversas acciones, dentro de ellas es la de requerir al área requirente su participación, por lo tanto, el oficio 09569561-2210/000716, fue para exponer lo que a su derecho convino, y pudiera parecer como desconocido para la recurrente, pero tampoco es novedoso como lo hace valer, ya que lo que se cita en él, son datos conocidos por la empresa agraviada, toda vez que el objeto de su empresa es la comercialización de dispositivos médicos para la detección del VIH/ prueba de tamizaje, tema que él conoce; asimismo la entrega del informe se efectuó el 30 de mayo de 2014, por lo tanto fue entregado en tiempo y forma, si su admisión es en otro momento, ello deja en estado de indefensión a la convocante, por lo que la ampliación de inconformidad no reúne los requisitos para que sea procedente..."*; las mismas se determinan infundadas para determinar improcedente la ampliación de inconformidad en términos del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 123 de su Reglamento, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 71. ...

....

El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.

La autoridad que conozca de la inconformidad, en caso de estimar procedente la ampliación, requerirá a la convocante para que en el plazo de tres días hábiles rinda el informe circunstanciado correspondiente, y dará vista al tercero interesado para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga."

"Artículo 123.- Los argumentos que se hagan valer en la ampliación de la inconformidad deberán sustentarse en hechos o actos conocidos con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante; de lo contrario, dichos argumentos serán desestimados por la autoridad que conozca de la inconformidad.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-174/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4662/2014

- 16 -

...."

De cuyo contenido se desprende que el inconforme dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, y en el caso que nos ocupa, si bien el informe circunstanciado fue rendido por la convocante en tiempo y forma, esto es el día 30 de mayo de 2014 a las "PM 5:39", según sello fechador, y remarcado con bolígrafo a las "PM 2:39", también lo es que el mismo fue glosado al expediente y puesto a la vista de las partes hasta el día hábil siguiente, el cual fue el día 2 de junio de 2014, conforme al acuerdo de radicación de informe circunstanciado de dicha fecha, por lo tanto, el término de tres días hábiles siguientes a que se tenga por recibido el informe circunstanciado, corrió del día 03 al 05 de junio del 2014, y el escrito de ampliación de inconformidad que nos ocupa fue presentado en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 05 de junio de 2014, según consta en sello fechador, por lo tanto se tiene que fue presentado en tiempo. -----

Asimismo, de los preceptos antes citados se desprende el inconforme podrá ampliar sus motivos de impugnación cuando del contenido del informe circunstanciado aparezcan elementos que no conocía; en el caso que nos ocupa, el representante legal de la empresa GRUPO FARMACÉUTICO SANTO TOMAS, S.A. de C.V., en sus motivos de ampliación de inconformidad establece que "...respecto al 100% de sensibilidad, del oficio número 09 56 95 61 2210/000716/ de fecha 26 de mayo de 2014, se puede constatar que la prueba además de no cumplir con los requisitos de la convocatoria y de representar un riesgo para las instituciones de salud, también refleja que el producto de PHARMATH DE MÉXICO no tiene especificidad ni sensibilidad que pregona tener en sus instructivos, certificados analíticos y demás documentos exhibidos en su propuesta.." por lo tanto se considera que dicho oficio emitido por el área requirente, así como las consideraciones establecidas en el mismo, se consideran novedosas, pues no fueron hechas del conocimiento de los licitantes en el acto de fallo, sino hasta rendido el informe circunstanciado, lo que también se desprende de la fecha de emisión de dicho oficio, esto es, con posterioridad al fallo y al interposición de la inconformidad, en consecuencia se trata de un hecho novedoso derivado del informe circunstanciado. -----

Igualmente resulta infundada la solicitud del área convocante, en el sentido que "...la ampliación a la inconformidad no reúne los requisitos para que ésta sea procedente; sin embargo, **se admite sin analizar si ella procede o no de conformidad a la normatividad vigente y aplicable para el caso**, pues los requisitos para interponer dicha instancia versan sobre el fondo del escrito inicial y que a su vez derivado del Informe Circunstanciado surjan hechos novedosos que la accionante desconocía y que estos se encuentren vinculados directamente con la base de la acción que dio origen al recurso que hoy nos atañe, en ese orden de ideas, dicho recurso puede ser susceptible de ampliación siempre y cuando cumpla con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público... ..debe analizar si dicha ampliación de la inconformidad reúne los requisitos para su procedencia; es decir que, se debió revisar primeramente si la recurrente dentro de dicho libelo señalaba el(los) hecho(s) nuevo(s) o novedoso(s) que desconocía y manifestar que la agraviada tuvo el conocimiento de dichos(sic) situaciones a partir de que el área Convocante rindiera su informe circunstanciado y en consecuencia dicha Autoridad a través del acuerdo de admisión de la supuesta ampliación, debió señalar el o los pronunciamientos nuevos sobre los cuales el área Convocante tendría que realizar su informe, lo cual no sucedió en la especie..."; toda vez que previo a la admisión de la ampliación de inconformidad se revisaron y analizaron de los requisitos de procedibilidad, exigidos en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, motivo por el cual se emitió el oficio número 00641/30.15/3365/2014 de fecha 11 de junio de 2014, en el que

se acordó lo siguiente: se dejan de admitir las manifestaciones contenidas en los apartados Primero y Segundo de su escrito en virtud que no se apegan a lo dispuesto en el penúltimo y último párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 123 de su Reglamento, pues se advierte que los argumentos que hace valer no se sustentan en hechos o actos conocidos con motivo del informe circunstanciado, es decir, no precisa los elementos que no conocía al momento del escrito inicial de inconformidad; sino que se encuentra contravirtiendo las consideraciones de la convocante. **En cuanto a las manifestaciones contenidas en el apartado Tercero del escrito de cuenta, se admite a trámite la ampliación de mérito, y se ordena correr traslado al Área Convocante con el citado escrito, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente oficio, remita un informe, solo y estrictamente, sobre lo manifestado por la empresa inconforme en dicho apartado Tercero del escrito de cuenta, igualmente se le da vista y corre traslado del referido escrito a la empresa PHARMATH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.;** por lo tanto, contrario a lo manifestado por la convocante fue admitida la inconformidad que nos ocupa, previa revisión y análisis del escrito de inconformidad y ampliación de la misma, motivo por el cual únicamente se admitió el tercer motivo de ampliación de inconformidad, por las razones antes establecida. -----

VII.- Consideraciones respecto de los motivos hechos valer en contra del desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme.- Las manifestaciones en que basa sus asertos la empresa hoy inconforme, contenidas en su escrito inicial, consistentes en que "LA CONVOCANTE VIOLÓ LOS ARTÍCULOS 36 Y 36 BIS DE LA LAASSP, ASÍ COMO LOS NUMERALES 9, 9.1 Y 9.3 DE LA CONVOCATORIA AL HABER DESECHADO ILEGALMENTE LA PROPUESTA DE MI REPRESENTADA... ..La Convocante ilegalmente desechó la propuesta de mi representada en el Acta de Fallo de fecha 16 de abril de 2014, argumentando lo siguiente: PARA LA CLAVE 080 829 5336 02 01. NO SE ENCONTRÓ LO CORRESPONDIENTE A LAS "HOJAS DE SEGURIDAD" EN LAS CUALES SE INDIQUE LA FECHA DE CADUCIDAD DEL INSUMO... ..que mi representada adjuntó al registro sanitario presentado en la propuesta, los certificados u hojas analíticas del producto en cuestión en donde claramente se indican las fechas de caducidad de los insumos convocados... ..y que claramente expresan como fecha de caducidad hasta el año 2015. Los 24 meses de caducidad señalados en el registro sanitario 0284R99 SSA... ..y que menciona la Convocante, refieren al tiempo general promedio que dura vigente un producto amparado por dicho registro sanitario... ..Por ello la aseveración de la Convocante en el Fallo carece de cualquier tipo de sustento o fundamento, ya que mi representada cumplió indudablemente con lo estipulado en los numerales 6.1, específicamente en el apartado A.2 y el 11.2 de la Convocatoria, resultando en un ilegal e infundado desechamiento de la propuesta de mi representada."; se analizan en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, **declarándose infundadas;** toda vez que el área convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que el desechamiento de la propuesta de la empresa hoy inconforme correspondiente a la clave 080 829 5356 02 01 en el fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 16 de abril de 2014, se ajustó a la normatividad que rige a la materia; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 71 párrafo tercero de la Ley de la materia, en relación con el 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de la materia, que establecen: -----

"Artículo 71. ...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez





o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis a las documentales que al efecto remitió el área convocante al rendir sus informes circunstanciados de hechos de fecha 30 de mayo de 2014 y 25 de junio de 2014, específicamente del acta de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 16 de abril del 2014, que obra en disco compacto visible a foja 123 del expediente en que se actúa, se desprende que la propuesta de la empresa inconforme se desechó en los términos siguientes: -----

ACTO DE FALLO

EN EL DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DIECISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL CATORCE, SE REUNIERON EN LA DIVISIÓN DE BIENESTAR TERAPÉUTICOS, UBICADA EN AVENIDA DURANGO NÚMERO 291, 4º PISO, COLONIA ROMA NORTE, C.P. 06790, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, MÉXICO, D.F., LOS SERVIDORES PÚBLICOS CUYOS NOMBRES, CARGOS Y FIRMAS APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, CON OBJETO DE LLEVAR A CABO EL ACTO DE COMUNICACIÓN DE FALLO A LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS NÚMERO LA-019GYR047-T13-2014, PARA LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA LA DETERMINACIÓN CUALITATIVA DE ANTICUERPOS CONTRA VIH MEDIANTE PRUEBA RÁPIDA EN EMBARAZADAS, GRUPO 080, PARA EL RÉGIMEN ORDINARIO Y LA COORDINACIÓN DE CONSERVACIÓN Y SERVICIOS GENERALES, EJERCICIO FISCAL 2014, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 36, 36 BIS, 37 Y 37 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ASÍ COMO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 13 DE LA CONVOCATORIA.

ACTO DE FALLO

FALLO

TERCERO.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, SE RELACIONAN LAS PROPUESTAS TÉCNICO-ECONÓMICAS DESECHADAS COMO RESULTADO DEL ANÁLISIS PRACTICADO:

CLAVE	RAZÓN SOCIAL	FABRICANTE	CAUSAS Y FUNDAMENTO DE DESECHAMIENTO												
080 829 5358 02 01	GRUPO FARMACÉUTICO SANTO TOMÁS, S.A. DE C.V.	CHEMBRO DIAGNOSTIC SYSTEM, INC.	<p>DE LA REVISIÓN CUALITATIVA REALIZADA AL SOPORTE DOCUMENTAL PRESENTADO POR LA EMPRESA GRUPO FARMACÉUTICO SANTO TOMÁS, S.A. DE C.V., COMO PARTE DE SU PROPUESTA TÉCNICA ECONÓMICA, PARA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS NÚMERO LA-019GYR047-T13-2014, SE IDENTIFICA LO SIGUIENTE:</p> <p>PARA LA CLAVE 080 829 5358 02 01, NO SE ENCONTRÓ LO CORRESPONDIENTE A LAS "HOJAS DE SEGURIDAD" EN LAS CUALES SE INDIQUE LA FECHA DE CADUCIDAD DEL INSUMO PARA LA SALUD CONVOCADO, TAL Y COMO SE SOLICITA EN LOS NUMERALES 6.1 INCISO A.2 Y 11.2 INCISO A; TODA VEZ QUE AL VERIFICAR EL REGISTRO SANITARIO NÚMERO 0264R99 SSA, QUE EXHIBE SEÑALA QUE TIENE UNA CADUCIDAD DE 24 MESES.</p> <p>POR OTRA PARTE NO SE A LA VISTA COMO SOPORTE DOCUMENTAL PARA DAR CUMPLIMIENTO EN LO ESPECIFICADO AL NUMERAL 21, CALIDAD EL REGISTRO SANITARIO 0264R99 SSA, EXPEDIDO POR LA COFEPRIS, SIN EMBARGO DE LA LECTURA QUE SE DA AL MISMO, SE IDENTIFICAN CARACTERÍSTICAS DIFERENTES A LAS SOLICITADAS EN EL "REQUERIMIENTO" ANEXO NÚMERO 20 (VEINTE) DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN EN CITA A SABER:</p> <p>LA CLAVE REQUERIDA POR EL IMSS ES:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>QPO</th> <th>GEN</th> <th>ESP</th> <th>DIF</th> <th>VAR</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>080</td> <td>829</td> <td>5358</td> <td>02</td> <td>01</td> <td>PRUEBA RÁPIDA PARA LA DETERMINACIÓN CUALITATIVA EN SANGRE TOTAL DE ANTICUERPOS IGG POR INMUNOCROMATOGRAFÍA CONTRA EL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA TIPOS 1 Y 2, ESTUCHE PARA MÍNIMO 24 PRUEBAS. TÁTC.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Y LA CLAVE OFERTADA POR EL LICITANTE, SEGÚN EL REGISTRO SANITARIO 0264R99 SSA CORRESPONDE A:</p> <p>DESCRIPCIÓN</p> <p>DISPOSITIVO CON UNA TIRA DE PRUEBA DENTRO, VIAL CON SOLUCIÓN AMORTIGUADORA, UNIDO AL DISPOSITIVO, LANCETA ESTÉRIL DE SEGURIDAD, BANDA ADHESIVA Y DESECANTE, GRADILLA DESECHABLE O 25 SOPORTES INDIVIDUALES DESECHABLES.</p>	QPO	GEN	ESP	DIF	VAR	DESCRIPCIÓN	080	829	5358	02	01	PRUEBA RÁPIDA PARA LA DETERMINACIÓN CUALITATIVA EN SANGRE TOTAL DE ANTICUERPOS IGG POR INMUNOCROMATOGRAFÍA CONTRA EL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA TIPOS 1 Y 2, ESTUCHE PARA MÍNIMO 24 PRUEBAS. TÁTC.
QPO	GEN	ESP	DIF	VAR	DESCRIPCIÓN										
080	829	5358	02	01	PRUEBA RÁPIDA PARA LA DETERMINACIÓN CUALITATIVA EN SANGRE TOTAL DE ANTICUERPOS IGG POR INMUNOCROMATOGRAFÍA CONTRA EL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA TIPOS 1 Y 2, ESTUCHE PARA MÍNIMO 24 PRUEBAS. TÁTC.										



	<p>DESCRIPCIÓN TÉCNICA TOTALMENTE DIFERENTE A LO DEMANDADO, LO CUAL AFECTA LA SOLVENCIA DE SU PROPUESTA; TODA VEZ QUE, OFRECE UN PRODUCTO QUE NO CUBRE LAS NECESIDADES DEL INSTITUTO.</p> <p>POR LO ANTES EXPUESTO, SE CONCLUYE QUE LA EMPRESA GRUPO FARMACÉUTICO SANTO TOMÁS, S.A. DE C.V., INCUMPLE AL NO PRESENTAR LAS HOJAS DE SEGURIDAD, ASÍ COMO DE NO EXISTIR CORRESPONDENCIA NI IDENTIFICARSE LA DESCRIPCIÓN TÉCNICA Y CARACTERÍSTICAS SOLICITADAS EN EL REQUERIMIENTO DEL ANEXO NÚMERO 20 (VEINTE) DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN QUE NOS OCUPA CONTRA LAS ASENTADAS EN EL REGISTRO SANITARIO 9264R99 SSA.</p> <p>EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, SE DETERMINA QUE SE DESECHA LA CLAVE 080 829 5356 02 01, AL RESULTAR NO SOLVENTE; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO; ASÍ COMO A LOS NUMERALES 2.1. CALIDAD, 6.1. PROPOSICIÓN TÉCNICA INCISO A.2, 9.1 Y 10 (INCISOS A), D), E) Y G), ASÍ COMO AL ANEXO NÚMERO 20 (VEINTE) DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA QUE NOS OCUPA Y QUE A LA LETRA DICE:</p> <p>"2.1. CALIDAD,</p> <p>2.1.A.- Copia legítima del Registro Sanitario vigente (anverso y reverso) expedido por la COFEPRIS, conforme a lo establecido en el artículo 278 de la Ley General de Salud (vigencia de 5 años), debidamente identificado por el número de clave propuesta. Así como podrá presentar los anexos correspondientes al insumo, que acredite fehacientemente que el producto ofertado cumple con la composición del Cuadro Básico.</p> <p>"6.1. PROPOSICIÓN TÉCNICA.</p> <p>A. Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados, debiendo utilizar el formato del Anexo Número 15 (QUINCE) "Proposición Técnica", cumpliendo estrictamente con lo señalado en el Anexo Número 20 (VEINTE) "Requerimiento", el cual forma parte de ésta Convocatoria, adjuntando copia de lo siguiente:</p>
--	---

..."

Documental de la cual se desprende que uno de los motivos por el cual la convocante desechó la propuesta de la empresa GRUPO FARMACÉUTICO SANTO TOMÁS, S.A. DE C.V., respecto de la clave 080 829 5356 02 01 es porque dentro de su propuesta técnica-económica, no se encontró lo correspondiente a las hojas de seguridad en las cuales se indique la fecha de caducidad del insumo para la salud convocado, tal y como se solicitó en los numerales 6.1 inciso A.2 y 11.2 inciso A, de la convocatoria; determinación de la convocante que resulta ajustada a derecho. -----

Lo anterior es así, toda vez que del estudio y análisis de las documentales que conforman el expediente en que se actúa, específicamente de los puntos 6.1 inciso A.2 y 11.2 inciso A, de la convocatoria, se desprende que la contratante requirió lo siguiente: -----

"6.1. PROPOSICIÓN TÉCNICA.

A. Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados, debiendo utilizar el formato del Anexo Número 15 (QUINCE) "Proposición Técnica", cumpliendo estrictamente con lo señalado en el Anexo Número 20 (VEINTE) "Requerimiento", el cual forma parte de ésta Convocatoria, adjuntando copia de lo siguiente:

A.1.- Del certificado de calidad.

A.2.- De las Hojas de seguridad en donde se indique la fecha de caducidad (en caso de que aplique).

A.3.- Del documento oficial del aval del INPRE de la prueba rápida.

...

11.2 CONDICIONES DE ENTREGA.

A)

REQUISITOS PARA LA ENTREGA.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-174/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4662/2014

- 20 -

Todos los productos deberán ser entregados perfectamente empacados, con las envolturas originales del fabricante y en condiciones de embalaje que los resguarde del polvo y la humedad.

Las pruebas rápidas deberán considerar lo siguiente: Prueba única por cada paciente, empaque individual con sobre sellado, uso exclusivo en diagnóstico in vitro, bulbo de plástico vacío para la toma de la muestra y lanceta, la prueba debe de contar con el aval del InDRE, la prueba no debe requerir refrigeración, tener una sensibilidad igual o mayor del 97%, los instructivos o catálogos en idioma español.

Los insumos deben tener por lo menos un año de caducidad, en caso de que la caducidad sea menor a lo mencionado, el proveedor debe comprometerse a canjear con tres meses de anticipación los productos que lleguen a la fecha de caducidad y no se hayan consumido deberán de ser canjeados por el proveedor de acuerdo al numeral 11.3 inciso I de la presente Convocatoria.

Todos los productos deben ir acompañados de su certificado de calidad y hojas de seguridad en donde se indique la fecha de caducidad (en caso de que aplique).

La capacitación técnica al personal del IMSS, deberá correr a cuenta del proveedor sin costo para el IMSS, en la fecha y lugar que este último determine.

..."

De cuyos numerales se advierte que era requisito que los licitantes anexaran a su propuesta técnica copia de las hojas de seguridad en donde se indique la fecha de caducidad (en caso de que aplique), así como que todos los productos deben de ir acompañados de su certificado de calidad y hojas de seguridad en donde se indique la fecha de caducidad (en caso de que aplique). Así las cosas, las empresas participantes en la licitación de mérito debían apearse al contenido de la convocatoria, esto es, tenían la obligación de exhibir junto con su propuesta las hojas de seguridad en donde se indique la fecha de caducidad (en caso de que aplique), situación que no cumplió la propuesta de la hoy inconforme, ya que no se advierte que haya anexado la referida hoja de seguridad a su propuesta técnica que presentó para participar en la licitación que nos ocupa.-----

En este contexto, resulta infundado el motivo de inconformidad de la empresa accionante, en el que señala: "...mi representada adjuntó al registro sanitario presentado en la propuesta, los certificados u hojas analíticas del producto en cuestión en donde claramente se indican las fechas de caducidad de los insumos convocados... ..y que claramente expresan como fecha de caducidad hasta el año 2015. Los 24 meses de caducidad señalados en el registro sanitario 0284R99 SSA... ..y que menciona la Convocante, refieren al tiempo general promedio que dura vigente un producto amparado por dicho registro sanitario..."; toda vez que si bien es cierto que la hoy inconforme anexo a su propuesta técnica el Registro Sanitario número 0284R99 SSA y los certificados u hojas analíticas del producto en cuestión en donde se indican 24 meses de caducidad y las fechas de caducidad hasta el año 2015; también lo es que debió dar cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos, es decir, presentar la hoja de seguridad requerida en los puntos 6.1 inciso A.2 y 11.2 inciso A de la convocatoria, igualmente debió presentar el registro sanitario requerido en el punto 2.1 de la convocatoria, así como los certificados requeridos en los puntos 6.1 inciso A.1 y 11.2 inciso A de la convocatoria, ya que se tiene que son requerimiento independientes, y unos no suplen a otros, como lo pretende hacer valer la accionante. -----

Ahora bien, es pertinente destacar que el inconforme pretende justificar su incumplimiento, refiriendo que el requisito de presentar hojas de seguridad era en caso de que aplique, lo cual resulta infundado, toda vez que si bien es cierto en los puntos 6.1 inciso A.1 y 11.2 inciso A de la



convocatoria, establece la obligación de presentar las hojas de seguridad en donde se indique la fecha de caducidad (**en caso de que aplique**), también lo es, que la inconforme no acredita que en la especie no aplique el requisito en comento, es decir, no aporta con su escrito inicial elemento de prueba del que se desprenda que el producto en análisis no requiere la hoja de seguridad solicitada por la contratante, requisito al que debía dar cumplimiento por así requerirse en la convocatoria y confirmarse en el acto de junta de aclaraciones de fecha 21 de marzo de 2014, en la que aclaró que para dar cumplimiento al punto 6.1 inciso A.2 sería suficiente el presentar las hojas de seguridad, ya que para cumplir con los datos de caducidad se pueden tomar en consideración diversas documentales como el Registro Sanitario, tal y como se advierte de la pregunta número 6 de la empresa IL DIAGNOSTICS, S.A. DE C.V., hecha en la referida junta de aclaraciones, en los términos siguientes: -----

ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES

....

LICITANTE (3):IL DIAGNOSTIC, S.A. DE C.V.		
NO.	PREGUNTA	RESPUESTA
6	<p>PUNTO 6.1 INCISO SOLICITAN: PUNTO A.2.- De las Hojas de seguridad en donde se indique la fecha de caducidad (en caso de que aplique). PREGUNTA: En el Punto 2.1.A. solicitan copia del registro sanitario, documento que incluye información sobre la caducidad de fábrica del producto; por lo tanto, <u>para cumplir con el punto A.2. será suficiente el presentar las Hojas de Seguridad, ya que para cumplir con los datos de caducidad se incluye el Registro sanitario, ¿ES CORRECTA NUESTRA APRECIACIÓN?</u></p>	<p>ES CORRECTA SU APRECIACIÓN.</p>

De la anterior transcripción se advierte que aún y cuando se dé cumplimiento a los datos correspondiente a la caducidad con el Registro Sanitario u otro documento, los participantes a la licitación en comento deberian de presentar la hoja de seguridad, para dar cumplimiento al punto 6.1 inciso A.2 de la convocatoria.-----

Establecido lo anterior, se tiene que la empresa hoy inconforme no dio cumplimiento al requisito establecido por la convocante en el punto 6.1 inciso A.2 de la convocatoria, y en la especie, es indispensable el cabal cumplimiento a lo requerido por el área contratante en la convocatoria, para ser susceptible de considerarse para una adjudicación, tal como se ha sostenido en la siguiente Tesis jurisprudencial: -----

No. Registro: 210,243
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Octubre de 1994
Tesis: I. 3o. A. 572 A
Página: 318

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

EXPEDIENTE No. IN-174/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4662/2014

- 22 -

LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.

De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta, b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se

conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, **al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.**

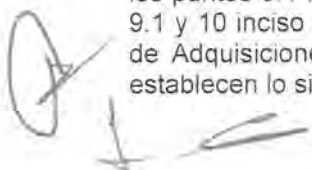
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO:

Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

De lo anterior, se tiene que los licitantes deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, para que sean susceptibles de adjudicación, lo que en la especie no aconteció puesto que no se advierte que haya presentado las hojas de seguridad y en caso de que aplique indiquen la fecha de caducidad del insumo para la salud convocado, tal y como lo estableció la convocante en el acto de fallo inconformado. -----

Aunado a lo anterior, si la hoy inconforme consideraba que el requerimiento contenido en los puntos 6.1 inciso A.1 y 11.2 inciso A de la convocatoria, respecto a las hojas de seguridad, era ilegal o carecía de fundamento, debió haberse inconformado dentro de los 6 días hábiles siguientes a la celebración de la última Junta de Aclaraciones, en términos del artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector, lo que en el presente caso no aconteció, por lo tanto consintió el requisito. -----

Bajo este contexto, esta autoridad advierte que el acto de fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR047-T13-2014, de fecha 16 de abril de 2014, se encuentra ajustado a la normatividad que rige la materia, ya que la contratante al efectuar la evaluación de la propuesta de la empresa hoy inconforme, respecto al cumplimiento de los puntos 6.1 inciso A.1 y 11.2 inciso A de la convocatoria, observó lo dispuesto en los puntos 9, 9.1 y 10 inciso A) de la convocatoria, así como lo dispuesto en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente establecen lo siguiente: -----



“9. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Los criterios que aplicarán las áreas solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al **Anexo Número 1 (UNO)**, el cual forma parte de la presente Convocatoria, observando para ello lo previsto en los artículos 36 en lo relativo al Criterio de Evaluación Binario y 36 Bis, fracción II, de la LAASSP.

Se comprobará que las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas contengan a plenitud la información, documentación y requisitos de la presente Convocatoria, la(s) Junta(s) de Aclaraciones y sus anexos, ello de conformidad al artículo 36 de la LAASSP.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la Convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las proposiciones.

Tratándose de los escritos o manifiestos presentados con el carácter **“Bajo Protesta de Decir Verdad”**, de conformidad con lo previsto en el artículo 39, penúltimo párrafo del Reglamento de la LAASSP, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados y contengan la leyenda citada.

No se considerarán las proposiciones, cuando la cantidad de los bienes ofertados sea menor al porcentaje solicitado por la Convocante del 100% para una sola fuente de abasto, señalado en el numeral 3.1 de la presente Convocatoria.

Los bienes ofertados deberán indicar el número de la **clave a 14 (catorce) dígitos**, apegándose a la descripción y presentación establecida en el **Anexo Número 20 (VEINTE)** “Requerimiento” de la presente Convocatoria.

9.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que le sigan en precio.

La evaluación de las propuestas técnicas se realizará, verificando que la documentación presentada por el licitante, cumpla con los requisitos señalados en los numerales 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 6.4, y sus anexos, así como los que se deriven del Acto de la Junta de Aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta.

.....

10. CAUSAS DE DESECHAMIENTO.

Se desecharán las proposiciones de los licitantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:

- A) Que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en ésta Convocatoria contenidos en los numerales 2.1, 2.2, 6, 6.1, 6.2 y 6.4, y sus anexos, así como los que se deriven del Acto de la Junta de Aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la proposición, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 36 de la LAASSP.



“**Artículo 36.** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

“**Artículo 36 Bis.** Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

VIII.- Consideraciones respecto de los motivos hechos valer en contra de la empresa adjudicada.- Los motivos de inconformidad expuesto por la empresa accionante en su escrito inicial, relativos a que “...la Convocante determinó en el Fallo de fecha 16 de abril de 2014, como licitante ganador a Pharmath de México, S.A. de C.V., aún sabiendo que no cumple con los requisitos que la misma Convocante marcó en la Junta de Aclaraciones de fecha 21 de marzo de 2014. En este acto el licitante Labcere Diagnostika, S.A. de C.V., formuló la repregunta número 4 en el cual expresó lo siguiente: “Por lo tanto, solicitamos a la convocante que la especificidad y sencibilidad así como el valor predictivo positivo y negativo sea del 100% con el aval del indre, esto con el fin de proteger a la institución, el área usuaria y a los pacientes. ¿Se acepta?”. Siendo la respuesta de la Convocante: “SE ACEPTA”... que podrá constatar, con el instructivo del producto de Interbiol... que el porcentaje de Especificidad del producto del licitante ganador es del 99.7%, incumpliendo así con lo estipulado por la Convocante en la Junta de Aclaraciones. La convocante aceptó la pregunta del licitante Labcare Diagnostika, S.A. de C.V., el 100% de especificidad, sencibilidad y valor predictivo en los productos de los licitantes, por lo que debió haber desechado la propuesta del licitante que declaró como ganador, y al no haberlo hecho violó lo estipulado en los numerales 9, 9.1, 9.3 y 10 inciso a) (Causales de desechamiento) de la convocatoria, y los artículos 36 y 36 bis de la LAASSP...”; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, **declarándose fundados**, en razón de que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que al aprobar y adjudicar a la propuesta de la empresa PHARMATH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T13-2014 de fecha el 16 de abril de 2014, se hubiese ajustado a lo requerido en la convocatoria, en relación a lo precisado en la junta de aclaraciones; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen: -----

“Artículo 71. ...

...
Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la



validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que obran en el expediente en que se actúa, en específico del Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T13-2014 de fecha el 16 de abril de 2014, la cual obra en disco compacto visible a foja 123 del expediente en que se actúa, remitida por el área convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos, se advierte que hizo constar la aprobación y adjudicación de la 080 829 5356 02 01 a la empresa PHARMATH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en los siguientes términos:-----

"ACTO DE FALLO

EN EL DISTRITO FEDERA, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL CATORCE,...

CUARTO.- CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, SE INFORMA QUE LA PROPUESTA QUE SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN CUENTA CON RESULTADO TÉCNICO Y ECONÓMICO SATISFACTORIO, POR LO TANTO FUE ACEPTADA.--

CLAVE ASIGNADA

CPO	GEN	ESP	DIF	VAR	DESCRIPCIÓN	LICITANTE	MÁRCA	PAÍS DE ORIGEN	FABRICANTE	RFC FABRICANTE	ASIGNACIÓN	PRECIO POR PRUEBA (\$)	PRECIO POR EQUIPO (\$)	CANTIDAD ASIGNADA EN		IMPORTE TOTAL ASIGNADO POR	
														PRUEBAS	O EQUIPOS	PRUEBA (\$)	O EQUIPO (\$)
080	829	5356	02	01	Prueba rápida para la determinación cualitativa en sangre total de anticuerpos IGG por inmunocromatografía contra el virus de la inmunodeficiencia humana Tipos 1 y 2. Estuche para mínimo 24 pruebas. TATC.	PHARMATH DE MEXICO S.A. DE C.V.	NEOGEN VRI 1 Y 2	MEXICO	INTERBOL, S.A. DE C.V.	INT - 860507-JVO	100%	71.90	1,797.50	1,245,150	49,806	89,526,285.00	89,526,285.00

RESUMEN DE MONTO Y PROVEEDOR ADJUDICADO

LICITANTE	IMPORTE TOTAL ASIGNADO POR PRUEBA (\$)	O IMPORTE TOTAL ASIGNADO POR EQUIPO (\$)
PHARMATH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	89,526,285.00	89,526,285.00

De cuyo contenido se desprende que el área convocante determinó aceptar y adjudicar la clave 080 829 5356 02 01 a la empresa PHARMATH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., por haber obtenido un resultado técnicamente satisfactorio; determinación que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez del estudio y análisis efectuado a las documentales que conforman la propuesta de la empresa que reviste el carácter de tercero interesada, esta autoridad administrativa advirtió que la convocante dejó de observar lo establecido en el numeral 11.2 inciso A) de la convocatoria, en relación con lo establecido en la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, como

respuesta a la repregunta de la empresa LABCARE DIAGNOSTIKA, S.A. DE C.V., respecto a la pregunta 4 formulada por la empresa hoy inconforme y que se transcribe para mejor proveer: -----

"11.2 CONDICIONES DE ENTREGA.

....

B) REQUISITOS PARA LA ENTREGA.

Todos los productos deberán ser entregados perfectamente empacados, con las envolturas originales del fabricante y en condiciones de embalaje que los resguarde del polvo y la humedad.

Las pruebas rápidas deberán considerar lo siguiente: Prueba única por cada paciente, empaque individual con sobre sellado, uso exclusivo en diagnóstico in vitro, bulbo de plástico vacío para la toma de la muestra y lanceta, la prueba debe de contar con el aval del IndRE, la prueba no debe requerir refrigeración, tener una sensibilidad igual o mayor del 97%, los instructivos o catálogos en idioma español.

Los insumos deben tener por lo menos un año de caducidad, en caso de que la caducidad sea menor a lo mencionado, el proveedor debe comprometerse a canjear con tres meses de anticipación los productos que lleguen a la fecha de caducidad y no se hayan consumido deberán de ser canjeados por el proveedor de acuerdo al numeral 11.3 inciso I de la presente Convocatoria.

Todos los productos deben ir acompañados de su certificado de calidad y hojas de seguridad en donde se indique la fecha de caducidad (en caso de que aplique).

La capacitación técnica al personal del IMSS, deberá correr a cuenta del proveedor sin costo para el IMSS, en la fecha y lugar que este último determine."

"ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES

EN EL DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL VEINTIUNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, SE REUNIERON EN LA DIVISIÓN DE BIENES TERAPÉUTICOS, UBICADA EN AVENIDA DURANGO NÚMERO 291, 4º PISO, COLONIA ROMA NORTE, C.P. 06700, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, MÉXICO, D.F., LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEMÁS PERSONAS CUYOS NOMBRES Y FIRMAS APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, CON OBJETO DE LLEVAR A CABO LA JUNTA DE ACLARACIONES A LOS ASPECTOS CONTENIDOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS NÚMERO LA-019GYR047-T13-2014,

....

LICITANTE (6). GRUPO FARMACÉUTICO SANTO TOMÁS S.A. de C.V., DE C.V.		
NO.	PREGUNTA	RESPUESTA
....		
4	<p>A) REQUISITOS PARA LA ENTREGA</p> <p>LAS PRUEBAS RÁPIDAS DEBERÁN CONSIDERAR LO SIGUIENTE: PRUEBA ÚNICA POR CADA PACIENTE, EMPAQUE INDIVIDUAL CON SOBRE SELLADO, USO EXCLUSIVO EN DIAGNÓSTICO EN VITRO, BULBO DE PLÁSTICO VACÍO PARA LA TOMA DE LA MUESTRA Y LANCETA, LA PRUEBA DEBE CONTAR CON EL AVAL DEL INDRE, LA PRUEBA NO DEBE REQUERIR REFRIGERACIÓN, TENER UNA SENSIBILIDAD IGUAL O MAYOR DEL 97%, LOS INSTRUCTIVOS O CATÁLOGOS EN IDIOMA ESPAÑOL.</p>	<p><u>NO SE ACEPTA SU PROPUESTA.</u></p> <p>LA SENSIBILIDAD DE UNA PRUEBA ES LA CAPACIDAD QUE TIENE PARA CLASIFICAR CORRECTAMENTE A LOS INDIVIDUOS ENFERMOS O EN ESTE CASO INFECTADOS, EN CUANTO A LA ESPECIFICIDAD ES LA CAPACIDAD DEL TEST PARA CLASIFICAR A LOS SUJETOS SANOS Y SI SE PUEDE SOLICITAR QUE LA PRUEBA CUENTE CON UN 100% DE SENSIBILIDAD Y QUE LA ESPECIFICIDAD SEA MAYOR O IGUAL DE 99.0%, PERO CUANDO LAS PRUEBAS CUENTAN CON TAN ALTA ESPECIFICIDAD Y SENSIBILIDAD Y CONSIDERANDO QUE MÉXICO ES UN PAÍS CON BAJA PREVALENCIA DE VIH TENEMOS ENTONCES FALSOS</p>







LICITANTE (6). GRUPO FARMACÉUTICO SANTO TOMÁS S.A. de C.V., DE C.V.		
NO.	PREGUNTA	RESPUESTA
	<p>SOLICITAMOS A LA CONVOCANTE DE LA MANERA MÁS ATENTA QUE LA ESPECIFICIDAD Y SENSIBILIDAD ASÍ COMO EL VALOR PREDICTIVO POSITIVO Y NEGATIVO SEA DEL 100% CON EL AVAL DEL INDRE, ESTO CON EL FIN DE PROTEGER A LA INSTITUCIÓN, AL ÁREA USUARIA Y A LOS PACIENTES.</p>	<p>POSITIVOS O REACTIVOS. MISMOS QUE DEBEN DESCARTARSE O CONFIRMARSE POR OTROS ESTUDIOS.</p> <p>SI SE SOLICITA UNA SENSIBILIDAD MAYOR O IGUAL AL 97%, SI LA PRUEBA FUERA AL 100% ESPECÍFICA Y SENSIBLE LOS VALORES PREDICTIVOS SE MODIFICAN Y ENTONCES ADEMÁS DE FALSOS POSITIVOS PODRÍAMOS TENER FALSOS NEGATIVOS Y LO QUE SI SERÍA UN RIESGO.</p>
...		

SÉPTIMO.- ACTO SEGUIDO Y UNA VEZ QUE CONCLUYÓ EL TIEMPO PREVISTO POR LA CONVOCANTE PARA RECIBIR PREGUNTAS EXPRESAMENTE EN RELACIÓN A LAS RESPUESTAS OTORGADAS A LAS PREGUNTAS REMITIDAS CON 24 HORAS DE ANTELACIÓN A DICHO ACTO, SE INFORMA A LOS PARTICIPANTES QUE SE RECIBIERON LOS SIGUIENTES CUESTIONAMIENTOS, LO ANTERIOR EN APEGO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE LA LAASSP. -----

LICITANTE(7) LABCARE DIAGNOSTIKA, S.A. DE C.V.		
NO.	PREGUNTA	RESPUESTA
...	<p>4.- REFERENCIA: Respuesta otorgada por la convocante a la pregunta No. 4 de la empresa Grupo Farmacéutico Santo Tomás S.A. de C.V., página 24 que a la letra dice:</p> <p>NO SE ACEPTA SU PROPUESTA</p> <p>LA SENSIBILIDAD DE UNA PRUEBA ES LA CAPACIDAD QUE TIENE PARA CLASIFICAR CORRECTAMENTE A LOS INDIVIDUOS ENFERMOS O EN ESTE CASO INFECTADOS. EN CUANTO A LA ESPECIFICIDAD ES LA CAPACIDAD DEL TEST PARA CLASIFICAR A LOS SUJETOS SANOS Y SI SE PUEDE SOLICITAR QUE LA PRUEBA CUENTE CON UN 100% DE SENSIBILIDAD Y QUE LA ESPECIFICIDAD SEA MAYOR O IGUAL DE 99.0%, PERO CUANDO LAS PRUEBAS CUENTAN CON TAN ALTA ESPECIFICIDAD Y SENSIBILIDAD Y CONSIDERANDO QUE MÉXICO ES UN PAÍS CON BAJA PREVALENCIA DE VIH TENEMOS ENTONCES FALSOS POSITIVOS O REACTIVOS, MISMOS QUE DEBEN DESCARTARSE O CONFIRMARSE POR OTROS ESTUDIOS</p> <p>SI SE SOLICITA UNA SENSIBILIDAD MAYOR O IGUAL AL 97%, SI LA PRUEBA FUERA AL 100% ESPECÍFICA Y SENSIBLE LOS VALORES PREDICTIVOS SE MODIFICAN Y ENTONCES ADEMÁS DE FALSOS POSITIVOS PODRÍAMOS TENER FALSOS NEGATIVOS Y LO QUE SI SERÍA UN RIESGO.</p> <p>REPLANTEAMIENTO: Considerando que: Sensibilidad: Se define como la capacidad de la prueba en evaluación para identificar correctamente las muestras que contienen anticuerpos contra el VIH 1/2 (ensayos de referencia positiva) Especificidad: Es la capacidad de la prueba en evaluación para identificar correctamente las muestras que no contienen anticuerpos contra el VIH 1/2 (ensayos de referencia negativa) Valor Predictivo Positivo: Es la probabilidad de que cuando la prueba es reactiva, la muestra contenga anticuerpos contra el VIH 1/2 Valor Predictivo Negativo: Es la probabilidad de que cuando la prueba es negativa una muestra no tenga anticuerpos contra el VIH 1/2 Fuente (Validaciones INDRE)</p> <p>Por lo anterior, mientras más altos sean estos cuatro parámetros la certeza y precisión diagnóstica se incrementa en cada prueba, lo cual es indispensable en una prueba de tamizaje al eliminar falsos negativos y falsos positivos, eliminando el riesgo comentado en la respuesta referida. Además referimos los algoritmos de cálculo, de donde se obtiene que al eliminar las variables c y b de las ecuaciones se eliminará el riesgo de tener falsos positivos y falsos negativos.</p>	<p>4.- SE ACEPTA</p> <p>AL SER UNA PRUEBA DE TAMIZAJE NO SE NECESARIO QUE TENGAN VALORES PREDICTIVOS DEL 100% LO QUE REQUIERE VALIDAR EN PARA PRUEBAS DE DIAGNOSTICO</p>

<input type="checkbox"/> Verdaderos Positivos	
<input type="checkbox"/> Falsos Positivos	
<input type="checkbox"/> Falsos Negativos	
<input type="checkbox"/> Verdaderos Negativos	
Sensibilidad	$\frac{a}{a + b} \times 100\%$
Especificidad	$\frac{d}{d + c} \times 100\%$
Valor Predictivo Positivo	$\frac{a}{a + b} \times 100\%$
Valor Predictivo Negativo	$\frac{d}{d + c} \times 100\%$

Por lo tanto solicitamos a la convocante que la especificidad y sensibilidad así como el valor predictivo positivo y negativo sea del 100% con el aval del indre, esto con el fin de proteger a la institución, al área usuaria y a los pacientes. ¿Se acepta?

De lo que se advierte que en las condiciones de entrega se requirió que la prueba rápida debía tener una sensibilidad igual o mayor del 97% y en la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T13-2014 de fecha el 21 de marzo de 2014, la empresa LABCARE DIAGNOSTIKA, S.A. DE C.V., repreguntó en relación a la respuesta de la pregunta 4 de la empresa FARMACÉUTICO SANTO TOMÁS S.A DE C.V., para lo cual expuso un replanteamiento, en el que define la especificidad, sensibilidad y los valores predictivo positivo y negativo, manifestando que cuando más altos sean esos cuatro parámetros la certeza y diagnóstico se incrementan, lo cual es indispensable para una prueba de tamizaje al eliminar falsos negativos y positivos, eliminando el riesgo en la respuesta rápida, y después de dicho comentario **solicitó a la convocante que la especificidad y sensibilidad así como el valor predictivo positivo y negativo sea del 100% con el aval del indre**, esto con el fin de proteger a la institución, al área usuaria y a los pacientes. ¿se acepta?, respondiendo la convocante **se acepta, y aclaró al ser una prueba de tamizaje no es necesario que tengan valores predictivos del 100%. Lo que refiere usted es para la prueba de diagnóstico**; lo que se entiende que la convocante, aceptó que la especificidad y sensibilidad sean del 100% con el aval del INDRE, y aclaró que por cuanto a la prueba de tamizaje no es necesario del 100%, de los valores predictivos, se entiende que dichos valores predictivos corresponden únicamente a los positivos y negativos y la solicitud que nos ocupa, respecto al 100% comprende cuatro aspectos: especificidad, sensibilidad, valor predictivo positivo y valor predictivo negativo, respondiendo la convocante que se acepta, aclarando únicamente que no es necesario que tengan los valores predictivos el 100%, al ser una prueba de tamizaje, sin referir nada sobre la especificidad y sensibilidad relacionadas en la pregunta.

En este contexto, dicha aclaración forma parte integrante de la convocatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 párrafo tercero de la Ley de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:

“Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.




SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-174/2014****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4662/2014**

- 30 -

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición"

Precepto legal que dispone que cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formarán parte de la convocatoria, por lo tanto de acuerdo a lo establecido en la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, la prueba rápida debía tener una la especificidad y sensibilidad del 100% con el aval del INDRE, y al ser una prueba de tamizaje los valores predictivos (positivos y negativos) no son necesarios del 100%.

Lo anterior es así, toda vez que como ha quedado establecido en la junta de aclaraciones, la convocante aceptó la solicitud de la licitante LABCARE DIAGNOSTIKA, S.A. DE C.V., que a pesar que en dicha aceptación estableció una aclaración por cuanto hace a los valores predictivos (positivos y negativos) la pregunta no sólo versa sobre estos dos valores, sino también a la especificidad y sensibilidad, características respecto de las cuales no se advierte aclaración alguna en dicha pregunta.

En este contexto, se tiene que en atención a la citada respuesta los licitantes debían ofertar productos con una especificidad y sensibilidad del 100% avalada por el INDRE; lo que en la especie no cumplió la empresa PHARMATH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., ya que de las constancias que remitió el área convocante con su informe circunstanciado de hechos, correspondientes a la propuesta de la citada empresa, se advierte que cuenta con una especificidad de 99.7%, lo que se desprende del certificado analítico y resultado de evaluación de fecha 02 de octubre de 2012, documentales que obra a fojas 141 y 146 del expediente que se resuelve, que para mayor precisión se inserta:

INTERBIOL S.A. DE C.V. 141
PLANTA: CARR. FEDERAL MEXICO-PACHUCA KM 48.4
ZONA INDUSTRIAL TECAMAC, EDO. DE MEXICO C.P. 55755
TELS.: (779-79)6-23-23 FAX: 6-23-11
R.F.C. INT860507JWO
angelvera@interbiol.com.mx ventas@interbiol.com.mx

CERTIFICADO ANALITICO

NEOGEN VIH 1 y 2 EN SANGRE
(25 PRUEBAS)

LOTE **NV0513**

PRUEBA	REFERENCIA	REQUERIMIENTOS	RESULTADOS
Contenido	2	25 Pruebas, cada una envasada en forma individual conteniendo: Un cartucho de prueba, un bulbo de plástico con regulador deccionamiento, un bulbo de plástico vacío (pipeta para toma de muestra), una lanceta con 3 niveles de punción, una toalla sanitizante, una banda adhesiva y un sobre de sílica gel. Instructivo de uso	Cumple
Lotificación	2	Envase secundario con lote, caducidad y clave del Sector Salud cuando aplique	Cumple



Sensibilidad	1, 2	Mínimo 99 %	100%
Especificidad	1, 2	Mínimo 99 %	99.7%
Carrimiento	2	Permite el carrimiento de la muestra, el conjugado de oro y limpia la membrana	Cumple
Hermeticidad (cartucho con bolsa)	2	Cumple la prueba	Cumple

Rev.: 04

Cumple:

Referencias: (1) Evaluación de los procedimientos diagnósticos, aspectos metodológicos. Fespina R. Simini F. Belzky R
(2) Interno

Vo. Bo. QBP JESÚS ORTEGA GARCIA
RESPONSABLE SANITARIO

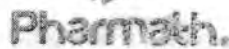
0000018

PLANTA CAROL FEDERAL, MÉXICO-PACHUCA KM 48 ZONA INDUSTRIAL TECAMAC, EDO. DE MÉXICO TELS. 01 (779) 796-23-23 FAX: 6-23-1
DOMICILIO FISCAL: PONIENTE 126 No. 417 INTERIOR 12-A DGL, NUEVA VALLEJO DEL GUSTAVO A. MADERO C.P. 07750, MÉXICO, D.F.

CLAVE: 080.829.5356.02.01
LA-019GYR047-T13-2014

Pharmath.
Tehuacán No. 15-502

INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO Y REFERENCIA EPIDEMIOLÓGICOS **SALUD**



Tehuacán No. 15-502
Col. San Jerónimo Acuic
Magdalena Contreras
10400, México, D.F.
www.pharmath.com

México, DF., a **02 OCT 2012**

DGE/InDRE/ **004916** /12

ASUNTO: Resultados de evaluación.

Director General
INTERBIOL, S.A. DE C.V.
Poniente 126 No. 417 Interior 12-A
Col. Nueva Vallejo del Gustavo A. Madero
07750 México, D.F.

INTERBIOL S.A. DE C.V.
PLANTA CAROL FEDERAL, MÉXICO-PACHUCA KM. 48 ZONA INDUSTRIAL TECAMAC, EDO. DE MÉXICO C.P. 5575
TELS. (779-79)6-23-23 FAX: 6-23-1
R.F.C. INT880507JWO
E-mail: info@interbiol.com.mx ventas@interbiol.com.mx

En respuesta a su atenta solicitud con número de registro del InDRE 6451, y con fecha 01 de Junio del 2012, para la evaluación del producto **NEOGEN VIH 1 Y 2 (SUERO, PLASMA, SANGRE TOTAL)**, con número de catálogo INT104C, Fabricado por INTERBIOL, S.A. DE C.V., se expide el siguiente resultado:

Procedimiento de Evaluación:

Para determinar las características de sensibilidad y especificidad del producto **NEOGEN VIH 1 Y 2 (SUERO, PLASMA, SANGRE TOTAL)**, prueba rápida para la determinación de anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana tipos 1 y 2 en suero, plasma y sangre total, se utilizó un panel de 518 muestras biológicas caracterizadas del InDRE y 2 controles positivos comerciales HIV-1/2, los resultados obtenidos son:

Estuche	N	Verdaderos positivos	Verdaderos Negativos	Falsos Positivos	Falsos Negativos	Sensibilidad %	Especificidad %	VPP %	VPN %
NEOGEN VIH 1 y 2	520	202	317	1	0	100	99.7	99.5	100

N: número de muestras; VPP: valor predictivo positivo; VPN: valor predictivo negativo

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Conclusión:

Este método es de fácil realización y el reactivo se considera adecuado para laboratorios de diagnóstico, bancos de sangre y para aquellos que realizan vigilancia epidemiológica.

Validez:

Este informe es válido solo para el reactivo evaluado. Cualquier cambio en el método o en la composición de los reactivos descritos en este documento invalida los datos presentados.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.



Directora de Servicios y Apoyo Técnico del INDRE



Directora de Diagnóstico y Referencia del INDRE

Cc. [Redacción] Director General Adjunto del INDRE
-Jefe del Departamento de Enfermedades Emergentes y Urgencias



CLAVE 080.829.5356.02.01
LA-019GYR047-T13-2014

0000023

Prolongación de Carpio 470, Col. Casco de Santo Tomás, Del. Miguel Hidalgo, México, DF, 11340
t. +52 (55) 5342 7550 | f. +52 (55) 5341 3264 | www.censaweb.salud.gob.mx/informacion/indre/indre.html

Documentales de las que se advierte que efectivamente la empresa PHARMATH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., cuenta con una especificidad de 99.7%, por tanto no acredita el 100% aceptada en la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa. -----

Ahora bien, no le asiste la razón ni el derecho, a lo manifestado por la convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 30 de mayo de 2014, al señalar en esencia que: "...se aclaró que sí se puede solicitar que la prueba cuente con un 100% de sensibilidad, ya que en el numeral 11.2 inciso A) de la convocatoria que nos ocupa, se estableció "...tener una sensibilidad igual o mayor del 97%...", esto debido a que es una prueba rápida, por lo que ésta sólo sirve de apoyo (prueba de tamizaje) y que de ser el caso que del resultado de la prueba se detecten ciertas anomalías, se canalice al paciente a realizarse una prueba de diagnóstico que confirme o no alguna infección"; puesto que ello no se desprende de la respuesta otorgada, ya que si lo que pretendía la convocante que sólo la sensibilidad requería el 100% por ser ésta sólo de apoyo (prueba de tamizaje), así lo hubiera establecido en su repuesta, sin embargo en su aclaración únicamente refiere que los valores predictivos no requieren el 100%, y como ha quedado establecido, la solicitud que nos ocupa respecto al 100% comprende cuatro aspectos: especificidad, sensibilidad, valor predictivo positivo y valor predictivo negativo, y la convocante aceptó y únicamente aclaró, respecto que no es necesario que los valores predictivos tengan el 100%, al ser una prueba de tamizaje, entendiéndose que los valores predictivos únicamente corresponden a los positivos y negativos, sin referir nada sobre la especificidad y sensibilidad relacionadas en la pregunta. -----

Asimismo, carece de sustento lo manifestado por la convocante en el sentido que "la especificidad debería de ser mayor o igual de 97.0%, tal y como quedo señalado en la junta de aclaraciones, por lo cual queda claro que la empresa adjudicada sí cumplió con los requisitos"; toda vez que el requisito que la especificidad tenga el 97.0% no se desprende ni de la convocatoria ni de la junta de aclaraciones como pretende hacer valer la convocante, sino que el requisito de la especificidad tenga el 100%, surge de la solicitud de los licitantes, y la convocante en la respuesta a la repregunta que nos ocupa lo aceptó. -----





Igualmente carece de sustento lo manifestado por la empresa tercero interesada en esencia respecto que *el hoy inconforme dolosamente únicamente refiere una pregunta que realizó en la junta de aclaraciones, la cual es ambigua, toda vez que de manera alguna se indicó que en relación a la especificidad y sensibilidad, así como al valor predictivo positivo y negativo, debería ser del 100%, sino que se aceptó la solicitud de que la especificidad y sensibilidad así como el valor predictivo positivo y negativo, pudiese ser del 100%... ..la convocante al dar respuesta a la pregunta número 4 realizada por la propia empresa ahora inconforme se negó a aceptar que la especificidad y sensibilidad así como el valor predictivo positivo y negativo sea del 100%; por lo que se tiene que contrario a lo argumentado por la empresa inconforme, no existía la obligación de acreditar que el porcentaje de especificidad del producto fuese del 100%, asimismo en varias preguntas realizadas por diversos licitantes, la convocante reiteró que la sensibilidad de la prueba debería ser igual o mayor del 97%...;* ya que si bien es cierto en diversas solicitudes formuladas por los licitantes en el mismo sentido, la convocante negó aceptar dicha solicitud, aclarando que en el punto 11.2 inciso A) de la convocatoria, la sensibilidad requerida de la prueba debería ser igual o mayor del 97%; la última repregunta formulada por la empresa LABCARE DIAGNOSTIKA, S.A. DE C.V., en relación a la respuesta de la pregunta 4 de la empresa FARMACÉUTICO SANTO TOMÁS S.A DE C.V., en la previo a su replanteamiento, solicitó a la convocante que la especificidad y sensibilidad así como el valor predictivo positivo y negativo sea del 100% con el aval del indre, esto con el fin de proteger a la institución, al área usuaria y a los pacientes, indicando si ¿se acepta?, respondiendo la convocante *se acepta*, y aclaró *al ser una prueba de tamizaje no es necesario que tengan valores predictivos del 100%. Lo que refiere usted es para la prueba de diagnóstico*; por lo tanto, no se desprende que la respuesta dada por la convocante haya dejado la posibilidad de que la pudiese ser de 100%, sino que como ha quedado establecido la solicitud que nos ocupa respecto al 100% comprende cuatro aspectos, especificidad, sensibilidad, valor predictivo positivo y valor predictivo negativo, y la convocante aceptó y únicamente aclaró, respecto no es necesario que tengan valores predictivos del 100%, al ser una prueba de tamizaje, sin referir nada sobre la especificidad y sensibilidad relacionadas en la pregunta. -----

Establecido lo anterior, se tiene que la convocante al aprobar y adjudicar la clave 080 829 5356 02 01 a la empresa PHARMATH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en el acto de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 16 de abril de 2014, no observó lo establecido en la junta de aclaraciones, como la respuesta a la repregunta de la empresa LABCARE DIAGNOSTIKA, S.A. DE C.V., por ende tampoco los criterios de evaluación previstos en el punto 9, 9.1 y 9.3 de la convocatoria que señalan: -----

"9. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Los criterios que aplicarán las áreas solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 1 (UNO), el cual forma parte de la presente Convocatoria, observando para ello lo previsto en los artículos 36 en lo relativo al Criterio de Evaluación Binario y 36 Bis, fracción II, de la LAASSP.

Se comprobará que las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas contengan a plenitud la información, documentación y requisitos de la presente Convocatoria, la(s) Junta(s) de Aclaraciones y sus anexos, ello de conformidad al artículo 36 de la LAASSP.

"9.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que le sigan en precio.

La evaluación de las propuestas técnicas se realizará, verificando que la documentación presentada por el licitante, cumpla con los requisitos señalados en los numerales 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 6.4, y sus anexos, así como los que se deriven del Acto de la Junta de Aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en la Convocatoria.
- Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en ésta Convocatoria, así como con aquellos que resulten de la(s) Junta(s) de Aclaraciones.
- En su caso, se verificará la congruencia de los anexos técnicos, folletos, catálogos y/o fotografías, instructivos o manuales de uso que presenten los licitantes con lo ofertado en la proposición técnica.
-"

"9.3. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

El contrato será adjudicado al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de la presente Convocatoria y garantice el cumplimiento de las obligaciones respectivas.
..."

De cuyo contenido se desprende que la convocante al evaluar las propuestas técnicas de los licitantes debería tomar en cuenta, que cumplieran con todos los requisitos solicitados en la convocatoria, así como aquellos que resultaran de las junta de aclaraciones, y en el caso que nos ocupa del caudal probatorio que obra en el expediente en que se resuelve se desprende que la empresa PHARMATH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., cuenta con una especificidad de 99.7%, por tanto no acredita el 100% aceptada en la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa. -----

Por lo que bajo esta tesis se tiene que la aprobación y adjudicación de la clave 080 829 5356 02 01 a la empresa PHARMATH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en el acto de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 16 de abril de 2014, no se encuentra ajustada a los criterios de evaluación y adjudicación de los contratos previstos en los numerales 9, 9.1 y 9.3 de la convocatoria, en relación con establecido en la junta de aclaraciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente indican: -----

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación;

...."

"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

De los cuales se desprende que la Ley de la materia regula que las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación, verificando que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la misma; y en la especie en los criterios de evaluación de la convocatoria, se estableció que la evaluación de las propuestas se verificará que los licitantes cumplan con todos los requisitos solicitados en la convocatoria, así como aquellos que resultaran de la junta de aclaraciones. -----

Así las cosas, resultan fundadas los motivos de inconformidad hechos valer el hoy accionante en contra de la empresa PHARMATH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., derivado de su adjudicación en el fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 16 de abril de 2014, por las consideraciones antes expuestas, determinando que el área convocante dejó de observar los criterios de evaluación establecidos en la propia convocatoria, así como lo dispuesto en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de la materia, antes transcritos, habida cuenta que dejó de evaluar el requisito establecido en la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, en cuanto a la especificidad de 100%, respecto de a la empresa tercero interesada. -----

IX.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo a los Considerando VIII. Establecido lo anterior, el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T13-2014 de fecha el 16 de abril de 2014, específicamente respecto de la clave 080 829 5356 02 01, así como los actos que se derivan del mismo, se encuentran afectados de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente".

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá emitir un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa PHARMATH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., para la clave 080 829 5356 02 01, respecto al punto 11.2 inciso A) de la convocatoria, en relación con lo establecido en la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, observando lo analizado en el considerando VIII de esta resolución, en estricto apego a la normatividad que rige la materia y criterios de evaluación establecidos en la convocatoria; lo anterior a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además y que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.



Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

- X.- Resulta innecesario entrar al estudio del motivo de inconformidad que hace valer la empresa accionante por el segundo motivo de descalificación de su representada, respecto que su Registro Sanitario 0284R99 SSA cumple con la descripción técnica establecida por la convocante, así como el motivo de inconformidad referente a que su propuesta es más económica; toda vez que está encaminados a demostrar que su propuesta cumple con los requisitos solicitados para ser susceptible de adjudicación, sin embargo, aún y cuando resultara fundado el motivo de inconformidad no analizado, no cambiaría el sentido en que se emite la presente resolución, ya como ha quedado valorado y analizado en el Considerando VII de la presente Resolución, la empresa GRUPO FARMACÉUTICO SANTO TOMÁS, S.A. DE C.V., incurrió en el incumplimiento de adjuntar las hojas de seguridad, requerida en los puntos 6.1 inciso A.1 y 11.2 inciso A de la convocatoria, y es suficiente un incumplimiento para que su propuesta resulte insolvente lo que en el caso quedó acreditado, por lo que en consecuencia en nada beneficiaría a la empresa hoy inconforme, ya que no sería susceptible de adjudicación, y el sentido en que se emite la presente resolución no cambiaría. Sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación No. 440, aplicada por analogía al caso que nos ocupa, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro: _____

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, a contrario sensu la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, también aplicada por analogía al caso que nos ocupa, misma que señala: -----

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."





- XI.-** Dadas las contravenciones en las que incurrió la convocante y/o requirente, advertidas en los Considerando VIII de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y/o Titular de la Unidad de Atención Primaria a la Salud de la Dirección de Prestaciones Médicas, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----
- XII.-** Por lo que hace a las manifestaciones contenidas en sus escritos por los cuales desahogó sus derechos de audiencia y alegatos la empresa PHARMATH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., quien resultó tercero interesada, con motivo de la inconformidad que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa consideró sus argumentos hechos valer, los cuales no desvirtúan el sentido en que se emite la presente resolución, toda vez que como quedó analizado en el considerando VIII se acreditó que la convocante no observó el punto 11.2 inciso A) de la convocatoria, en relación con lo establecido en la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, al efectuar su evaluación.
- XIII.-** Por lo que hace a las manifestaciones de la empresa GRUPO FARMACÉUTICO SANTO TOMAS, S.A. de C.V., contenidas en su escrito de fecha 14 de agosto de 2014, por el cual presentó sus alegatos, esta Autoridad Administrativa consideró los argumentos hechos valer, los cuales no cambian el sentido de la presente resolución, de acuerdo a la analizado y valorado en los considerandos VII, asimismo confirman lo establecido en VIII. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- PRIMERO.-** La inconforme acreditó parcialmente los extremos de su acción y la Convocante justificó en parte sus excepciones y defensas hechas valer. -----
- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad, expuestos en el escrito interpuesto por el C. ARMANDO GASCA ESCOBEDO, representante legal de la empresa GRUPO FARMACÉUTICO SANTO TOMAS, S.A. de C.V., personalidad debidamente acreditada en autos presenta inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T13-2014, específicamente respecto de la clave 080 829 5356 02 01, por cuanto hace a la descalificación de su propuesta. -----

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-174/2014****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4662/2014**

- 38 -

- TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VIII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito de inconformidad interpuesto por el C. ARMANDO GASCA ESCOBEDO, representante legal de la empresa GRUPO FARMACÉUTICO SANTO TOMAS, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T13-2014, específicamente respecto de la clave 080 829 5356 02 01, por cuanto hace a la aprobación y adjudicación de la propuesta de la empresa tercero interesada. -----
- CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos VIII y IX de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T13-2014 de fecha el 16 de abril de 2014, así como los actos que se derivan del mismo, específicamente respecto de la clave 080 829 5356 02 01; por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un acto de fallo de la Licitación de mérito, debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa PHARMATH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., para la clave 080 829 5356 02 01, respecto al punto 11.2 inciso A) de la convocatoria, en relación con lo establecido en la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, observando lo analizado en el considerando VIII de esta resolución, en estricto apego a la normatividad que rige la materia y criterios de evaluación establecidos en la convocatoria; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la materia, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----
- QUINTO.-** Corresponderá al Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y/o Titular de la Unidad de Atención Primaria a la Salud de la Dirección de Prestaciones Médicas, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el considerando XI de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 06 días hábiles de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----
- SEXTO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme y, en su caso, la empresa que reviste el carácter de tercero interesada, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.


EXPEDIENTE No. IN-174/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4662/2014

- 39 -

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.---

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFIQUESE.**-----



Lic. Federico de Alba Martínez.

Para: C. Armando Gasca Escobedo. Representante legal de la empresa Grupo Farmacéutico Santo Tomas, S.A. de C.V., Calle Febo número 29, Colonia Crédito Constructor, Delegación Benito Juárez, C.P. 03940, México, D.F. Persona autorizadas a los Licenciados en Derecho

C. Juan Miguel Prada de Lomo.- Representante Legal de la empresa PHARMATH DE MÉXICO, S.A. de C.V., Domicilio en Tihuatlán No. 15, Int., 502, Col., san Jerónimo Aculco, Deleg., Magdalena Contreras, México, D.F., C.P. 10400, Tel: 5135 2213.

Ing. Eduardo Saldivar Camacho.- Titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291 piso 11, Col. Roma, Delegación. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tel: -55-26-17-00, Ext. 14631.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social - Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F. - Tels - 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.



MCCHS*CSA*JAAA.